

CONSULTORÍA CONSISTENTE EN:

LEVANTAMIENTO DE LÍNEA DE BASE PARA LA
ELABORACIÓN DE UNA
POLÍTICA REGIONAL DE COMPRAS VERDES

Dr. JUAN RAMÓN AVILÉS MOLINA.

Consultoría auspiciada por la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD), apoyada por el Programa de Fortalecimiento Institucional de la Agencia Danesa de Cooperación Internacional (DANIDA).

- I -

ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO DE BELICE, GUATEMALA, EL SALVADOR, HONDURAS, NICARAGUA, COSTA RICA, PANAMÁ Y REPÚBLICA DOMINICANA, REFERENTE PRINCIPALMENTE A ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES, PARA DETERMINAR SI CONTIENEN NORMAS O REQUERIMIENTOS MEDIOAMBIENTALES.

Se inicia este análisis con los países arriba relacionados, tomados en orden geográfico del Istmo Centroamericano comenzando por el norte y concluyendo en el Mar Caribe.

Se recurre principalmente al análisis de textos de legislación, normas e información puestas a disposición pública por distintas organizaciones públicas y privadas en sitios de Internet.

BELICE :

Al presentar esta exposición, se examina en Belice la ley conocida como **Finance and Audit Act (Chapter 15)**, edición revisada en el año 2000.

Dicha ley regula la administración de los fondos del Estado. La administración de los mismos está a cargo del Ministro en el gobierno responsable por las finanzas. Dicha legislación incluye en sus disposiciones la emisión de instrucciones denominadas en inglés “Financial Orders” o “Stores Orders” con el objeto de obtener una efectiva ejecución de lo ordenado por la ley. En sus instrucciones a este funcionario se incluye las funciones de compra, custodia, venta o disposición o baja de inventario de propiedad del Gobierno, así como el debido registro contable y custodia de tales propiedades. El monto para disposición de tales fondos debe ser autorizado previamente por la Asamblea.

Se puede afirmar a partir de dicho examen, que no están explícitamente incluidos en dicho cuerpo legal normas o requerimientos medioambientales exigidos para las compras que se realicen para el Estado de Belice.

GUATEMALA:

En Guatemala se revisa la **Ley de Contrataciones del Estado, Decreto No. 57-92**, sancionado para su puesta en vigencia el veintiuno de octubre del mil novecientos noventa y dos.

Dicha ley regula la compra, venta y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado de Guatemala, sus entidades descentralizadas y autónomas, unidades ejecutoras, municipalidades, así como las empresas públicas estatales o municipales.

Conforme los Artos. 10 y 11 de dicha ley, se organiza la **Junta de Licitación** como “único órgano competente, para recibir, calificar ofertas y adjudicar el negocio.” Dicha Junta “se integrará con un número de cinco miembros, nombrados por la autoridad administrativa superior, de preferencia entre servidores públicos de la entidad contratante.”

Enfocado el análisis en localizar en dicha ley la existencia de normas o requerimientos de carácter medioambiental para las compras que se realicen. Se puede afirmar luego de una detenida lectura de dicha ley, que en la misma no existe expresamente tal clase de norma que se pueda relacionar de manera directa con requerimientos de carácter medioambiental.

Al analizar también el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de Guatemala** del veinte y dos de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que facilita la aplicación de la ley correspondiente, **tampoco se encuentra disposición alguna que vincule la compra de bienes con requerimientos de carácter medioambiental.**

Llama la atención que, si bien es cierto como se ha dicho, que no se encuentra normativa expresa relacionada con requerimientos de naturaleza medioambiental, el numeral 2 del artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que en las bases de licitación según el caso deberá requerirse entre sus atributos como mínimo “**características generales y específicas**, cuando se trate de bienes y/o servicios”. Esto, conforme el artículo 42 de la misma ley se aplica en forma supletoria en el régimen de cotizaciones. Usted, como lector acucioso podría interrogarse si en este caso ¿podría el funcionario a cargo de las compras incluir alguna **característica específica de carácter medioambiental** como condición para la compra de un bien determinado? Si su respuesta es si, habría Usted ubicado una ventana para que en Guatemala algunas comprar pueden realizarse con características de protección al medio ambiente.

EL SALVADOR:

Se estudia en El Salvador la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Decreto No. 868**, sancionado para su puesta en vigencia el doce de abril del año dos mil.

Tal decreto regula las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios, que deben celebrar las instituciones de la Administración Pública de El Salvador, quedando sujetas a las disposiciones de dicha ley, “las instituciones del Estado, sus dependencias y organismos auxiliares, las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo, inclusive la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social”, incluyendo además “las entidades que comprometan fondos públicos”; y las “costeadas con fondos municipales” bajo ciertas condiciones.

Por el Arto. 6 de dicha ley se crea “la **Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública**, que podrá abreviarse como “UNAC”, la cual está adscrita al Ministerio de Hacienda, y funcionará bajo el principio rector de centralización normativa y descentralización operativa, con autonomía funcional y técnica.

En una exploración de dicha ley no se encuentran normas expresas o requerimientos medioambientales para la adquisición de bienes. Se puede por ello afirmar luego de una detenida lectura, de que la misma no muestra vinculación expresamente establecida entre las compras reguladas por dicha ley con requerimientos de carácter medioambiental.

Al estudiar el **Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, de El Salvador**, emitido el veinte de octubre del año dos mil cinco, el cual regula, desarrolla y facilita la aplicación de dicha ley, **tampoco se localiza disposición alguna que la relacione con requerimientos de naturaleza medioambiental** en lo que se refiere a **adquisiciones** específicamente.

Ante dicha afirmación y como ilustración a interesados en el análisis se le puede advertir de algunos otros elementos encontrados que pudieran examinarse a efectos de determinar si con los preceptos de la norma existente podría la administración de El Salvador realizar compras o contrataciones con requerimientos de naturaleza medioambiental.

Por ejemplo, la **Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública** cubre la creación de la Unidad Normativa de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (UNAC), adscrita al Ministerio de Hacienda, siendo una de sus atribuciones “emitir las **políticas y lineamientos** generales para el diseño, implementación, funcionamiento y coordinación del Sistema de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública” Un lector acucioso pudiera preguntarse si entre las políticas y lineamientos del sistema de adquisiciones que emita la UNAC pudiera integrarse el tema de las compras con requerimientos medioambientalista.

Respecto al contenido mínimo de las bases de licitación, en el artículo 44 de la referida ley se establece que debe señalarse las especificaciones o características técnicas de las adquisiciones de las obras, bienes o servicios. De nuevo, el lector puede interrogarse si en las bases de licitación de compras pudiera integrarse el tema medioambiental.

HONDURAS:

En Honduras se analiza la **Ley de Contratación del Estado, Decreto No. 74-2001**, sancionado para su puesta en vigencia el veintinueve de junio del año dos mil uno.

Dicha ley regula contratos de obra pública, suministro de bienes o servicios y de consultoría que celebren los órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada, los Poderes Legislativos y Judicial o cualquier otro organismo estatal que se financie con fondos públicos. Debe entenderse por “Administración, el Poder Ejecutivo y sus dependencias, incluyendo órganos desconcentrados que le estén adscritos, las Instituciones autónomas o descentralizadas, las municipalidades y los demás organismos públicos.”

Conforme el Arto. 30 se crea “la **Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones**, como un órgano técnico y consultivo del Estado que tendrá la responsabilidad de dictar normas e instructivos de carácter general para desarrollar o mejorar los sistemas de contratación administrativa en sus aspectos operacionales, técnicos y económicos, así como, la prestación de asesoría y la coordinación de actividades que orienten y sistematicen los procesos de contratación del sector público.” “estará adscrita a la Secretaría de Estado o dependencia que designe el Presidente de la República”.

El análisis trató de situar en dicha ley la existencia de normas específicas sobre requerimientos medioambientales. Luego de realizado tal examen se puede afirmar que en la misma no existe explícitamente tal clase de norma en que se vincule de manera directa la adquisición de bienes con requerimientos de carácter medioambiental.

Analizado del mismo modo el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de Honduras** del quince de mayo del año dos mil dos, que facilita la aplicación de la ley correspondiente, **tampoco se encontró disposición alguna vinculante entre la compra de bienes con requerimientos de carácter medioambiental.**

Ante la aseveración anterior, y solamente como ilustración a interesados en la investigación, si uno se preguntara si con los preceptos de la norma existente ¿podría la administración de Honduras realizar compras o contrataciones con requerimientos de carácter medioambiental? Por ejemplo, se ha señalado la creación de la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones como un órgano “que tendrá la responsabilidad de dictar normas e instructivos de carácter general para desarrollar o mejorar los sistemas de contratación administrativa en sus aspectos operacionales, técnicos y económicos”. Además, al revisar el artículo 100 señala que los pliegos de condiciones para el suministro de bienes o servicios deberán incluir “identificación precisa de los bienes o servicios requeridos, incluyendo sus especificaciones técnicas, cantidades, normas de calidad y **condiciones o características especiales**”.

Un diligente lector pudiera inquirirse si entre las políticas y lineamientos del sistema de adquisiciones que emita la Oficina Normativa de Contratación y Adquisiciones pudiera integrarse el tema medioambiental.

NICARAGUA:

En Nicaragua se examina la **Ley de Contrataciones del Estado, Ley No. 323**, sancionada por el Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; así como también sus reformas: **Ley No. 349**, sancionada por el Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución el dos de junio del año dos mil; y **Ley No. 427**, sancionada por el Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución el cuatro de junio del año dos mil dos.

El objeto de dicha ley es “establecer las normas generales y los procedimientos que regulen la adquisición, arrendamiento de bienes, construcción de obras, consultoría y contratación de servicios de cualquier naturaleza que efectúen los organismos o entidades del Sector Público.” Teniéndose como Sector Público a: 1) El Poder Ejecutivo (Presidencia de la República, Vicepresidencia de la República, Ministerios de Estado, Entes Descentralizado y Desconcentrado, Bancos e Instituciones Financieras del Estado, Empresas Estatales), 2) El Poder Legislativo, 3) El Poder Judicial, 4) El Poder Electoral, 5) La Contraloría General de la República, 6) La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, 7) Los Municipios, 8) Las Universidades que reciben fondos del Estado, 9) Consejo y Gobiernos Regionales Autónomos, y 10) Todas aquellas Instituciones o Empresas que reciben fondos provenientes del Sector Público o en las que el Estado tenga participación accionaria. Posteriormente la Ley No. 622 Ley de Contrataciones Municipales sancionada para su publicación y ejecución el diecinueve de junio del año dos mil siete, dejó la Ley No. 323 inaplicable para los municipios. Esta Ley en general sigue los mismos lineamientos, pero si respetando la autonomía municipal.

El Arto. 17 de dicha ley establece que “La **Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, ejercerá funciones de Unidad Normativa para todo el sistema de adquisiciones del Sector Público, como órgano técnico y consultivo.

Se escudriñó en dicha ley la existencia de normas o requerimientos con especificaciones medioambientales. Luego de dicho examen se puede afirmar que en la misma no existe explícitamente tal clase de norma que vincule de manera directa la compra o adquisiciones de bienes con requerimientos de carácter medioambiental.

Se analizó también el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado** de Nicaragua del dos de marzo del año dos mil, y su reforma del doce de octubre del año dos mil seis, que facilita la aplicación de la ley correspondiente, y **tampoco se encontró disposición alguna vinculante con requerimientos de carácter medioambiental para compra o adquisiciones de bienes.**

Visto lo anterior, y meramente como ilustración a un lector interesado se puede uno preguntar si con los preceptos de la norma existente ¿podría la administración de Nicaragua realizar compras o contrataciones con requerimientos de carácter medioambiental? Cuando se lee el Artículo 27 de la ley relativo al contenido mínimo del pliego de base y condiciones de licitación, se encuentra el acápite e) que establece

como condición “la índole y las características técnicas y de calidad que deban tener los bienes” y más adelante “las especificaciones técnicas”

Un acucioso lector pudiera inquirir si entre las condiciones, especificaciones y lineamientos del sistema de adquisiciones que emita la **Dirección de Contrataciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público** pudiera integrarse el tema medioambiental.

COSTA RICA:

Fue revisada en Costa Rica la **Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494**, sancionada para su puesta en vigencia el primero de mayo de mil novecientos noventa y seis, reformada parcialmente por la **Ley No. 8511**, sancionada para publicarse y ejecutarse por el Poder Ejecutivo el dieciséis de mayo del año dos mil seis.

Dicha ley rige “la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes, el sector descentralizado territorial e institucional, los entes públicos no estatales y las empresas públicas. Adicionalmente, cuando se utilicen parcial o totalmente recursos públicos, la actividad contractual de todo otro tipo de personas físicas o jurídicas se someterá a los principios de esta Ley.”

La Ley de Contratación Administrativa, instituye a **La Proveduría Nacional** como un órgano técnico y consultivo del Ministerio de Hacienda. En el análisis de sus atribuciones no se advierte que posea capacidad para establecer políticas para la compra o adquisiciones con requerimientos de carácter medioambiental.

En su búsqueda, no se encontró en dicha ley normas o requerimientos medioambientales. Se puede por ello afirmar luego de una detenida lectura de que en la misma no se muestra vinculación expresamente establecida entre la actividad de compra o adquisiciones con requerimientos de carácter medioambiental.

Al analizar el **Reglamento de la Ley de Contratación Administrativa de Costa Rica** del veintisiete de septiembre del año dos mil seis, que regula la actividad de contratación, establece que al iniciarse el procedimiento de contratación se deberá haber acreditado conforme el Artículo 8 “la descripción del objeto, las **especificaciones técnicas y características** de los bienes, obras o servicios que se requieran, en caso de que puedan existir diferentes opciones técnicas para satisfacer la necesidad, acreditar las razones por las cuales se escoge una determinada solución...” El artículo 153 del Reglamento recoge que “la Administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales que se vayan a emplear, establecer sistemas de control de calidad y dictar cuantas disposiciones considere oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido, dentro de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y realidad del mercado.” **Mas allá de este punto más bien circunstancial, no se encuentra explícitamente en la norma una relación expresa entre la compra o adquisiciones de bienes con requerimientos de naturaleza medioambiental.**

PANAMA:

En Panamá fue analizada la **Ley No. 22** del veintisiete de junio del año dos mil seis, que **Regula la Contratación Pública y dicta otra disposición.**

Dicha ley “tiene por objeto establecer las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia que registrarán los contratos públicos que realicen el Gobierno Central, las entidades autónomas y semiautónomas, los intermediarios financieros y las sociedades anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más de sus acciones o patrimonio para:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes por parte del Estado.
2. La ejecución de obras públicas.
3. La disposición de bienes del Estado, incluyendo su arrendamiento.
4. La prestación de servicios.
5. La operación o administración de bienes.
6. Las concesiones o cualquier otro contrato no regulado por ley especial.

Parágrafo.

A las contrataciones que realicen los municipios, las juntas comunales y locales y la Caja de Seguro Social, se les aplicará esta Ley en forma supletoria.”

Dicha Ley No. 22 constituye a “la **Dirección General de Contrataciones Públicas** como entidad autónoma, con patrimonio propio, personería jurídica, autonomía en su régimen interno e independencia en el ejercicio de sus funciones, que tendrá facultad para regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales“. Dentro de sus funciones se encuentra “Emitir las políticas y los lineamientos generales para el diseño, la implementación, la operación y el funcionamiento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, en coordinación con la Secretaría de la Presidencia para la Innovación Gubernamental, lo cual se confirma en el respectivo Reglamento de este ley.

Un acucioso investigador pudiera escudriñar si entre esas políticas y lineamientos del sistema de adquisiciones que está facultada para emitir la ya relacionada Dirección General de Contrataciones Públicas, pudiera incluirse el tema de compras y adquisiciones de bienes con características medioambientales.

En conclusión, tal investigación inquirió en dicha ley la existencia de normas o requerimientos medioambientales. Luego de dicha indagación se puede afirmar que en la misma no existe explícitamente tal clase de norma para compra o adquisiciones de bienes que se vincule de manera directa con requerimientos de carácter medioambiental.

Finalmente, fue analizado el **Decreto Ejecutivo N° 366** del veintiocho de diciembre del año dos mil seis, por el cual se **reglamenta la Ley 22** de 27 de junio de 2006 **que regula la Contratación Pública y dicta otra disposición que facilita la aplicación de la ley correspondiente, y tampoco fue encontrada normativa explícita para compra o adquisiciones de bienes que la vincule con requerimientos de carácter medioambiental.**

REPÚBLICA DOMINICANA

Se estudió la **Ley No. 340-06** de República Dominicana **sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06**. la cual fue promulgada para su cumplimiento el dieciocho de agosto del año dos mil seis.

Dicha ley tiene por objeto establecer los principios y normas generales que rigen la contratación pública, relacionada con los bienes, obras, servicios y concesiones del Estado, así como las modalidades que dentro de cada especialidad puedan considerarse.

“Están sujetos a las regulaciones previstas en esta ley y sus reglamentos, los organismos del sector público que integran los siguientes agregados institucionales:

- 1) El Gobierno Central (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial, la Junta Central Electoral y la Cámara de Cuentas)
- 2) Las instituciones descentralizadas y autónomas financieras y no financieras
- 3) Las instituciones públicas de la seguridad social
- 4) Los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional
- 5) Las empresas públicas no financieras y financieras, y
- 6) Cualquier entidad que contrate la adquisición de bienes, servicios, obras y concesiones con fondos públicos.”

El Órgano Rector de este Sistema se integra por la **Dirección General de Contrataciones Públicas**, dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas, junto a la Subdirección de Bienes y Servicios y la Subdirección de Obras y Concesiones.

El análisis trató de ubicar en dicha ley la presencia de normas o requerimientos medioambientales. Luego de su examen se puede afirmar que en la misma no existe explícitamente tal clase de norma en que se vincule de manera directa la compra de bienes con requerimientos de carácter medioambiental.

Fue analizado también el **Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras No. 490-07** del treinta de agosto del año dos mil siete, que se emite para que regule, norme y recopile todos los sistemas de contratación pública de bienes, servicios y obras, que constituya un marco legal y regulador único, consolidado y homogéneo, para la nueva ley que constituye el marco regulatorio definitivo de las contrataciones públicas, y **tampoco se encontró disposición alguna vinculante entre compra de bienes con requerimientos de carácter medioambiental.**

Establecida la aseveración anterior, y solamente como ilustración a un lector diligente se sugirieron algunos elementos que pudieran examinarse a efectos de determinar si con los preceptos de la norma existente podría la administración de República Dominicana realizar compras o contrataciones en el campo medioambiental.

Por ejemplo, la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones de República Dominicana determina que entre las funciones básicas de la Dirección General de Contrataciones Públicas se encuentra: Recomendar a la Secretaría de Estado de Finanzas las políticas de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones para su consideración y aprobación y diseñar e implantar el Catálogo de Bienes y Servicios de uso común para las entidades comprendidas en el

ámbito de la ley, así como los catálogos de elementos comúnmente utilizados en las obras públicas.

Un acucioso observador pudiera inquirir si entre las políticas de compras del sistema de adquisiciones que recomiende la Dirección General de Contrataciones Públicas, y aún en el diseño del Catálogo de Bienes y Servicios pudiera integrar el tema medioambiental.

De igual forma en el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras, en el Capítulo Único del Título II, Artículo 29 en que se crea el Catálogo de Bienes y Servicios, dice que tendrá por objeto establecer criterios únicos para clasificar, codificar e identificar los bienes y los servicios que requieran las entidades contratantes. Dicho catálogo utiliza la versión en español del sistema de las Naciones Unidas, que consta de cuatro (4) niveles de dos (2) dígitos cada uno.

Usted, querido lector, puede llegar a sus propias conclusiones de si la Dirección General de Contrataciones Públicas con la normativa brevemente relacionada, podría disponer que las compras de bienes se realicen tomando en consideración que dichos bienes cumplan con determinados requisitos orientados a proteger el medio ambiente.

- II -

ANALISIS DE LA LEGISLACIÓN RELATIVA A MEDIO AMBIENTE Y SUS REGLAMENTOS, ESPECIFICAMENTE, PERO NO LIMITADO A RESIDUOS SÓLIDOS, PRODUCCION MAS LIMPIA, ENTRE OTROS.

Se presenta a continuación un análisis de la legislación relativa a medio ambiente de Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana, basado principalmente en texto de legislación puesta a disposición pública por distintas organizaciones en sitios de Internet.

Estas normativas y regulaciones nacionales de cada país de carácter medioambiental y generalmente también de protección de sus recursos naturales que se va a analizar, se podrían aprovechar para que las compras y adquisiciones del Estado se realicen bajo requerimientos de protección medioambiental, ya sea mediante la adquisición de bienes para usos no contaminantes (Ejemplo: prohibición de compra de bienes que contaminan la atmósfera), o en la adquisición de aquellos otros que pueden ser utilizados para mejorar la calidad del medio ambiente en sus distintas manifestaciones (Ejemplo: demandar la instalación de reductores de emisiones contaminantes).

No se encuentra expresión en la legislación que ordene expresamente a la administración de cada país que se elabore una política de compras estatales verdes, pero tampoco lo prohíbe.

Dicho esto, se presenta el análisis por cada país.

BELICE :

Se analiza en Belice la Ley de Protección del Medio Ambiente, conocida como “**Environmental Protection Act, Chapter 328**”, la cual fue revisada y como resultado adoptó enmiendas en el año dos mil.

Organismo Administrador:

Dicha ley encarga su administración y ejecución al **Departamento del Medio Ambiente** a cargo del Ministro encomendado de la responsabilidad del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Dicho Departamento del Medio Ambiente está bajo la dirección del **Jefe de la Oficina del Medio Ambiente**, el cual es nombrado por el Gobernador General. Su responsabilidad es monitorear la implementación de las regulaciones de la ley, tomando las acciones que sean necesarias para su cumplimiento. También hay otros oficiales medioambientales, inspectores y otro personal con las calificaciones necesarias, los que son nombrados por la Comisión de Servicio Público.

Funciones:

Entre otras **funciones**, este Departamento es responsable por la continua evaluación en el largo plazo de la contaminación y los recursos naturales; asegurar la protección y uso racional de los recursos naturales en beneficio de presente y futuras generaciones; prevenir y controlar la contaminación; controlar el volumen, tipos, componentes y efectos de desperdicios, descargas, emisiones, depósitos y otras fuentes de emisión y sustancias peligrosas para la calidad del medio ambiente; emitir licencias para ejercer actividades que pueden causar contaminación. (Part II).-

Prevención y Control de la Contaminación Ambiental.

El Ministro a cargo del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, en consulta con el Departamento del Medio Ambiente regulará los niveles permitidos de emisión, eliminación o depósito de contaminantes o la emisión de ruido; establecerá los niveles de calidad del medio ambiente; protegerá la capa de **ozono**; prevendrá la contaminación del **aire** y del **agua**, y el control del ruido; preservará y protegerá los arrecifes de coral; controlará minimizando **el traslado de material tóxico y desechos contaminantes**.

Quien contravenga las prohibiciones de emisión o descarga de contaminantes en la atmósfera será penalizado con multa o prisión de hasta cinco mil dólares o dos años. (Part III).-

Se prohíbe la manufactura, importación o venta de detergentes, limpiadores o acondicionadores para tratamiento de agua, que contengan **concentraciones de nutrientes** que promueve el crecimiento de **vegetación acuática** más allá de las concentraciones permisibles. Los que violenten esta prohibición acreditarán pena de multa y prisión. Se establecerán los permisibles niveles de concentración. (Part VI).-

Desechos tóxicos o Contaminantes:

Se prohíbe la **descarga deliberada** en el mar de Belice de sustancias tóxicas o desechos contaminantes que pueda directa o indirectamente dañar o destruir la flora o la fauna, o contaminar el agua o el medio ambiente. Quien lo haga sufrirá multa de hasta veinticinco mil dólares o prisión por no menos de seis meses hasta un máximo de cinco años, o ambas, multa y prisión, y quien sin previo permiso de las autoridades cargue el navío o barco también será castigado conforme la ley. (Part IV).-

Impacto Ambiental.

El Ministro a cargo del Medio Ambiente y los Recursos Naturales puede regular los tipos de proyectos, programas o actividades para los cuales se requiere una evaluación del impacto ambiental. Toda persona a cargo de tales actividades debe solicitar al Departamento del Medio Ambiente una evaluación y recomendaciones. Quien viole esta normativa comete una falta que puede ser penalizada con multa y prisión. (Part V).-

Infracciones.

Cuando se presentan faltas o delitos cometidos en contra de lo establecido en esta ley, la autoridad puede tomar medidas desde restricción de las actividades que ocasionan el daño o aquellas necesarias para prevenirlo, compensar por las pérdidas, daños, o costos de investigación, hasta multas y prisión. Todo sin perjuicio de las acciones civiles a que pueda recurrir la parte ofendida.- (Part VII).-

GUATEMALA:

Por Decreto No. 68-86 del Congreso de la Republica de Guatemala, publicado para su ejecución por el Ejecutivo el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se crea la **Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente**, la cual establece que “El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.” La aplicación de la misma en esta ley y de sus reglamentos se asigna al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Principios:

En el análisis de esta Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, se encuentran como **principios fundamentales**:

Iniciando con el artículo 4, éste ordena que el “Estado vele porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de **proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.**”

Luego el Artículo 7 **prohíbe la introducción al país**, de una serie de elementos negativos para el medio ambiente, tales como “excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar al medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre él las mezclas o combinaciones químicas, restos de metales pesados, residuos de materiales radiactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos.”

Objetivos:

El **objetivo general** de la ley según el Artículo 11 es “velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país.”

Organismo Administrador y Funciones:

Por Acuerdo Gubernativo No. 186-2001 del veintinueve de Mayo del año dos mil uno, se emite el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales el cual “regula la estructura interna del **Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales** y asigna las atribuciones y competencias de sus dependencias.”

El catorce de Noviembre del año dos mil dos, por Acuerdo Ministerial número 147 el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales crea el **Consejo Consultivo de Ambiente y Recursos Naturales** como “una instancia consultiva, asesora, de intercambio de información, y acercamiento entre los sectores de la sociedad relacionados con el ambiente y los recursos naturales y el gobierno a través del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.” 17 organizaciones de los distintos sectores de la sociedad guatemalteca fueron integradas en este Consejo.

Prevención y Control de Contaminación Ambiental:

Agua:

El artículo 15 señala que el “Gobierno velará por el mantenimiento de la cantidad del **agua** para el uso humano y otras actividades cuyo empleo sea indispensable, por lo que emitirá las disposiciones que sean necesarias” para:

- a) Evaluar la calidad de las aguas y sus posibilidades de aprovechamiento;
- b) Ejercer control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental;
- c) Revisar permanentemente los sistemas de disposición de aguas servidas o contaminadas para que cumplan con las normas de higiene y saneamiento ambiental y fijar los requisitos;
- d) Determinar técnicamente los casos en que debe producirse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos o desperdicios en una fuente receptora;
- e) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores, litorales y oceánicas, que constituyen la zona económica marítima de dominio exclusivo;
- f) Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de aguas;
- g) Investigar y controlar cualquier causa o fuente de contaminación hídrica para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies;
- h) Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de cantidad y calidad del agua;
- i) Velar por la conservación de la flora, principalmente los bosques, para el mantenimiento y el equilibrio del sistema hídrico;
- j) Prevenir, controlar y determinar los niveles de contaminación de los ríos, lagos y mares;
- k) Investigar, prevenir y controlar cualesquiera otras causas o fuentes de contaminación hídrica.

Aire – Atmósfera:

En cuanto al campo **atmosférico** en el artículo 14 se señala que para prevenir la contaminación atmosférica y mantener la calidad del aire, el Gobierno determinará:

- a) Promover el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones contaminantes;
- b) Promover en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para proteger la calidad de la atmósfera;
- c) Regular las sustancias contaminantes que provoquen alteraciones inconvenientes de la atmósfera;
- d) Regular la existencia de lugares que provoquen emanaciones;
- e) Regular la contaminación producida por el consumo de los diferentes energéticos;
- f) Establecer estaciones o redes de muestreo para detectar y localizar las fuentes de contaminación atmosférica;
- g) Investigar y controlar cualquier otra causa o fuente de contaminación atmosférica.

Suelo:

El artículo 16 que se refiere a los **sistemas lítico y edáfico**, señala que el Organismo Ejecutivo reglamentará:

- a) Los procesos capaces de producir deterioro en los sistemas lítico (o de las rocas y minerales), y edáfico (o de los suelos), que provengan de actividades industriales, minerales, petroleras, agropecuarias, pesqueras u otras;
- b) La descarga de cualquier tipo de sustancias que puedan alterar la calidad física, química o mineralógica del suelo o del subsuelo que le sean nocivas a la salud o a la vida humana, la flora, la fauna y a los recursos o bienes;
- c) La adecuada protección y explotación de los recursos minerales y combustibles fósiles, y la adopción de normas de evaluación del impacto de estas explotaciones sobre el medio ambiente a efecto de prevenirlas o minimizarlas;
- d) La conservación, salinización, laterización, desertificación y aridificación del paisaje, así como la pérdida de transformación de energía;
- e) El deterioro cualitativo y cuantitativo de los suelos;

f) Cualquiera otras causas o procesos que puedan provocar deterioro de estos sistemas.

Otros:

Para prevenir y controlar la **contaminación por ruido o Audial**, el artículo 17 prescribe que el “Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes que sean necesarios, en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibraciones, ultrasonido o acción que perjudiquen la salud física y mental y el bienestar humano, o que cause trastornos al equilibrio ecológico.” O sea aquellos “que sobrepasen los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que los originen.”

Regular la prevención y control de la **contaminación visual**, lo hace el Artículo 18 cuando señala que “el Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes, relacionados con las actividades que puedan causar alteración estética del paisaje y de los recursos naturales, provoquen ruptura del paisaje y otros factores considerados como agresión visual y cualesquiera otras situaciones de contaminación y de interferencia visual, que afecten la salud mental y física y la seguridad de las personas.”

En cuanto a la conservación y protección de los **sistemas bióticos** (o de la vida para los animales y plantas), el Organismo Ejecutivo emitirá conforme el Artículo 19 los reglamentos relacionados con los aspectos siguientes:

- a) La protección de las especies o ejemplares animales o vegetales que corran peligro de extinción;
- b) La promoción del desarrollo y uso de métodos de conservación y aprovechamiento de la flora y fauna del país;
- c) El establecimiento de un sistema de áreas de conservación a fin de salvaguardar el patrimonio genético nacional, protegiendo y conservando los fenómenos geomorfológicos especiales, el paisaje, la flora y la fauna;
- d) La importación de especies vegetales y animales que deterioren el equilibrio biológico del país, y la exportación de especies únicas en vías de extinción;
- e) El comercio ilícito de especies consideradas en peligro; y
- f) El velar por el cumplimiento de tratados y convenios internacionales relativos a la conservación del patrimonio natural.

Desechos Tóxicos o Peligrosos:

Los Artículos 5, y 6, establecen regulaciones normativas para la descarga y emisión de contaminantes, prohibiendo adicionalmente la introducción al país de aquellos contaminantes cuya utilización esté prohibida, y protegiendo el suelo, subsuelo y aguas de servir de reservorio de desperdicios contaminantes del medio ambiente o radioactivos.

Adicionalmente el Artículo 7 prohíbe la introducción al país de “excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar al medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre él las mezclas o combinaciones químicas, restos de metales pesados, residuos de materiales radiactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos”.

Impacto Ambiental:

El Artículo 8 ordena que previo al desarrollo de todo proyecto o actividad que pueda deteriorar el medio ambiente, los recursos naturales o modificar nocivamente el paisaje y los recursos culturales, es necesario un estudio de **evaluación del impacto ambiental**.

En relación a la **adquisición de bienes o servicios** que tengan como objetivo **reducir el impacto ambiental**, se pueden observar los objetivos específicos de esta ley, entre los que se encuentran:

“Prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común, calificados así, previos dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes “

“Diseño de la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio “

“Creación de toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente “

“Protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos, y la restauración del medio ambiente en general “

“Promoción de tecnología apropiada y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de energía “

“ Salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que estén amenazados o en grave peligro de extinción “

Infracciones:

Las **infracciones** a lo prescrito por dicha ley se castigarán en la vía administrativa, sin perjuicio de los delitos, los que serán conocidos por los tribunales correspondientes. Las sanciones administrativas van desde advertencia, corrección, suspensión, comiso, demolición, multa, todos ellos tendientes a corregir y reparar el daño causado al medio ambiente.

La **acción popular** está establecida para denunciar ante “autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida.”

Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Analizando el **Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales**, además de regular la estructura interna y asignar las atribuciones y competencia de sus dependencias, este Reglamento no va más allá de lo normado en la ley correspondiente.

Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

Mediante Acuerdo Gubernativo número 431-2007 del diecisiete de septiembre del año dos mil siete, el Presidente de la República emitió el **Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental**, el cual “contiene los lineamientos, estructura y procedimientos necesarios para propiciar el desarrollo sostenible del país en el tema ambiental, mediante el uso de instrumentos que facilitan la evaluación, control y seguimiento ambiental “

En general este reglamento es eminentemente procesal, sin embargo se encuentra regulado en el mismo el **Seguro Ambiental** con el objetivo de garantizar que los riesgos identificados en el proceso de evaluación ambiental tengan cobertura en el caso de su ocurrencia. Dicho seguro operado por mecanismos del mercado es tomado en cuenta significativamente en el proceso de calificación ambiental en la actividad que se presente.

Es también de especial mención en este Reglamento, la promoción e impulso por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales de la conformación y operación del **Sistema Integrado de Gestión Ambiental Nacional (SIGAN)** con el objeto de agilizar y simplificar los trámites y procedimientos en material ambiental de manera eficiente.

EL SALVADOR:

Se revisa en El Salvador el Decreto No. 233, **Ley de Medio Ambiente**, la cual fue sancionada para su entrada en vigencia el dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Objeto:

Dicha ley “tiene por objeto desarrollar las disposiciones de la Constitución de la República, que se refieren a la protección, conservación y recuperación del medio ambiente; el uso sostenible de los recursos naturales que permitan mejorar la calidad de vida de las presentes y futuras generaciones; así como también, normar la gestión ambiental, pública y privada y la protección ambiental como obligación básica del Estado, los municipios y los habitantes en general; y asegurar la aplicación de los tratados o convenios internacionales celebrados por El Salvador en esta materia.”

Principios:

Conforme su Artículo 2, los siguientes **principios** son el fundamento de la política nacional del medio ambiente:

“a) Todos los habitantes tienen derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.”

“b) El desarrollo económico y social debe ser compatible y equilibrado con el medio ambiente;”

c) Se deberá asegurar el uso sostenible, disponibilidad y calidad de los recursos naturales, como base de un desarrollo sustentable y así mejorar la calidad de vida de la población;

d) Es responsabilidad de la sociedad en general, del Estado y de toda persona natural y jurídica, reponer o compensar los recursos naturales que utiliza para asegurar su existencia, satisfacer sus necesidades básicas, de crecimiento y desarrollo, así como enmarcar sus acciones, para atenuar o mitigar su impacto en el medio ambiente; por consiguiente **se procurará la eliminación de los patrones de producción y consumo no sostenible**; sin defecto de las sanciones a que esta ley diere lugar;

e) En la gestión de protección del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución; “

“f) La contaminación del medio ambiente o alguno de sus elementos, que impida o deteriore sus procesos esenciales, conllevará como obligación la restauración o compensación del daño causado”

g) La formulación de la política nacional del medio ambiente, deberá tomar en cuenta las capacidades institucionales del Estado y de las municipalidades, los factores demográficos, los niveles culturales de la población, el grado de contaminación o deterioro de los elementos del ambiente, y la capacidad económica y tecnológica de los sectores productivos del país;

h) La gestión pública del medio ambiente debe ser global y transectorial, compartida por las distintas instituciones del Estado, incluyendo los Municipios y apoyada y complementada por la sociedad civil, de acuerdo a lo establecido por esta ley, sus reglamentos y demás leyes de la materia;

i) En los **procesos productivos** o de importación de productos deberá incentivarse la eficiencia ecológica, estimulando el uso racional de los factores productivos y **desincentivándose la producción innecesaria de desechos sólidos, el uso ineficiente**

de energía, del recurso hídrico, así como el desperdicio de materias primas o materiales que pueden reciclarse;

j) En la gestión pública del medio ambiente deberá aplicarse el criterio de efectividad, el cual permite alcanzar los beneficios ambientales al menor costo posible y en el menor plazo, conciliando la necesidad de protección del ambiente con las de crecimiento económico;

k) Se potencia la obtención del cambio de conducta sobre el castigo con el fin de estimular la creación de una cultura proteccionista del medio ambiente;

l) Adoptar regulaciones que permitan la obtención de metas encaminadas a mejorar el medio ambiente, propiciando una amplia gama de opciones posibles para su cumplimiento, apoyados por **incentivos económicos que estimulen la generación de acciones minimizantes de los efectos negativos al medio ambiente;** y

m) La educación ambiental se orientará a fomentar la cultura ambientalista a fin de concientizar a la población sobre la protección, conservación, preservación y restauración del medio ambiente”.

Organismo Administrador:

Señala el Artículo 3, que “la política nacional del medio ambiente es un conjunto de principios, estrategias y acciones, emitidas por el Consejo de Ministros, y realizada por el **Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales y por el Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente.**” (SINAMA).-

“Esta política se actualizará por lo menos cada cinco años, a fin de asegurar en el país un desarrollo sostenible y sustentable. La política nacional del medio ambiente deberá guiar la acción de la administración pública, central y municipal, en la ejecución de planes y programas de desarrollo.”

El Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente (SINAMA), es coordinado por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, e integrado por éste y las unidades ambientales en cada Ministerio y las instituciones autónomas y municipales. Su finalidad es “establecer, poner en funcionamiento y mantener en las entidades e instituciones del sector público los principios, normas, programación, dirección y coordinación de la gestión ambiental del Estado.” (Arto. 6.-)

Las Unidades Ambientales, que deben existir en cada una de las instituciones que forman parte del SINAMA, “son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma y asegurar la necesaria coordinación interinstitucional en la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por el Ministerio. “ (Arto. 7.-)

Calidad Ambiental.

Las Normas Técnicas de Calidad Ambiental aprobados por reglamento por el Presidente de la República serán veladas para su cumplimiento por el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, debiendo el primero revisarlas periódicamente y proponer al segundo “la readecuación necesaria de acuerdo a los cambios físicos, químicos, biológicos, económicos y tecnológicos.” (Artos. 44 y 45).-

Para la obtención de los objetivos, se declara de interés social mediante el Artículo 4, “la protección y mejoramiento del medio ambiente. Las instituciones públicas o municipales, están obligadas a incluir, de forma prioritaria en todas sus acciones, planes y programas, el componente ambiental.”

Prevención y Control de Contaminación.

Para asegurar un eficaz control de protección contra la contaminación, el Artículo 46 señala que “se establecerá, por parte del Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y con las autoridades competentes en materia de normatividad del uso o protección del **agua, el aire y el suelo**, la capacidad de estos recursos como medios receptores, priorizando las zonas del país más afectadas por la contaminación.

La **protección del recurso hídrico**, conforme el Artículo 48 se establece que “el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá el manejo integrado de cuencas hidrográficas, una ley especial regulará esta materia. El Ministerio creará un comité interinstitucional nacional de planificación, gestión y uso sostenible de cuencas hidrográficas. Además promoverá la integración de autoridades locales de las mismas.”

Para la “**protección de la atmósfera** conforme el Artículo 47, se regirá por los siguientes criterios básicos:

- a) Asegurar que la atmósfera no sobrepase los niveles de concentración permisibles de contaminantes, establecidos en las normas técnicas de calidad del aire, relacionadas con sustancias o combinación de estas, partículas, ruidos, olores, vibraciones, radiaciones y alteraciones lumínicas, y provenientes de fuentes artificiales, fijas o móviles;
- b) Prevenir, disminuir o eliminar gradualmente las emisiones contaminantes en la atmósfera en beneficio de la salud y el bienestar humano y del ambiente; y
- c) El Ministerio, con apoyo del Sistema Nacional de Gestión del Medio Ambiente, elaborara y coordinara la ejecución, de Planes Nacionales para el Cambio Climático y la Protección de la Capa de Ozono.”

Relacionado con la **protección del suelo**, el Artículo 50 prescribe que “la prevención y control de la contaminación del suelo, se regirá por los siguientes criterios:

- a) El Ministerio elaborará las directrices para la zonificación ambiental y los usos del suelo. El Gobierno central y los Municipios en la formulación de los planes y programas de desarrollo y ordenamiento territorial estarán obligados a cumplir las directrices de zonificación;”
- “b) Los habitantes deberán utilizar prácticas correctas en la generación, reutilización, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos domésticos, industriales y agrícolas;
- c) El Ministerio promoverá el manejo integrado de plagas y el uso de fertilizantes, fungicidas y plaguicidas naturales en la actividad agrícola, que mantengan el equilibrio de los ecosistemas, con el fin de lograr la sustitución gradual de los agroquímicos por productos naturales bioecológicos; y
- d) El Ministerio en cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos vigilará y asegurará que la utilización de agroquímicos produzca el menor impacto en el equilibrio de los ecosistemas.”

Desechos tóxicos y Peligrosos:

Para evitar la **contaminación y disposición final de desechos sólidos** el Artículo 52 determina que “el Ministerio promoverá, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Gobiernos Municipales y otras organizaciones de la sociedad y el sector empresarial el reglamento y programas de reducción en la fuente, reciclaje, reutilización y adecuada disposición final de los desechos sólidos. Para lo

anterior se formulará y aprobará un **programa nacional para el manejo integral de los desechos sólidos**, el cual incorporará los criterios de selección de los sitios para su disposición final.”

Solamente con autorización de la autoridad se permite la introducción, tránsito, distribución y almacenamiento de **sustancias peligrosas**. (Arto. 57).-

Los **desechos peligrosos producidos en el país** serán regulados en su manejo, almacenamiento y disposición final. (Arto 58).-

La **introducción, tránsito, liberación y almacenamiento en el territorio nacional de desechos** peligrosos queda prohibido por disposición del Artículo 59.

Toda persona que use, genere, recolecte, almacene, reutilice, recicle, comercialice, transporte, haga tratamiento o disposición final de **sustancias, residuos y desechos peligrosos**, deberá obtener el Permiso Ambiental correspondiente. (Arto. 60).-

Con el objeto de prevenir la **contaminación del medio costero-marino**, el Artículo 51 ordena las siguientes medidas:

“ a) El Ministerio, de acuerdo a la presente ley y sus reglamentos prevendrá y controlará los **derrames y vertimientos de desechos**, resultado de actividades operacionales de buques y embarcaciones; y de cualquier sustancia contaminante;

b) El Ministerio, en coordinación con las autoridades competentes, elaborará las directrices relativas al **manejo de los desechos** que se originan en las instalaciones portuarias, industriales, marítimas, infraestructura turística, pesca, acuicultura, transporte y asentamientos humanos;

c) El Ministerio de conformidad a la presente ley y sus reglamentos emitirá directrices en relación a la utilización de sistemas de **tratamiento de las aguas residuales**, provenientes de las urbanizaciones e industrias que se desarrollen en la zona costero - marina. Toda actividad, obra o proyecto que implique riesgos de descarga de contaminantes en la zona costero - marina, deberá obtener el correspondiente permiso ambiental.”

Estudio de Impacto Ambiental

Conforme el Artículo 21 un **Estudio de Impacto Ambiental** es requisito indispensable para ejecutar una serie de actividades, obras y proyectos que se enumeran en el mismo, “que pueda tener impactos considerables o irreversibles en el ambiente, la salud y el bienestar humano o los ecosistemas.”

Se encuentra normado en el Artículo 36 que “en los proyectos públicos financiados con partidas del presupuesto nacional o municipal, o con fondos externos, deberán incluirse las partidas necesarias para financiar el componente ambiental en los mismos y las condiciones y medidas contenidas en el permiso ambiental que autorice dichos proyectos.”

Incentivos y Desincentivos:

Se establece incentivos fiscales (programas de los Ministerios de Economía y Hacienda) y financieros (Banco Multisectorial de Inversiones) para promover la reconversión de procesos y actividades contaminantes, así como se promueve desincentivar el uso excesivo o ineficiente de los recursos naturales. (Arto. 32.-)

Infracciones:

Las medidas de corrección administrativas por infracción busca “la reparación de los daños causados al medio ambiente y si el daño ocasionado fuere irreversible se condenará a las indemnizaciones a que hubiere lugar por la pérdida o destrucción de los recursos naturales o deterioro del medio ambiente, así como a las medidas compensatorias indispensables para restaurar los ecosistemas dañados.” (Arto. 83).-

En las **infracciones cometidas** por acción u omisión que afecte la salud humana, ponga en riesgo o cause dañare al medio ambiente o afectare procesos ecológicos; el infractor está obligado a restaurar el medio ambiente o ecosistema afectado, y si esto no fuere posible, indemnizará al Estado y particulares por los daños y perjuicios ocasionados. (Arto. 85).-

Las sanciones se aplicarán de acuerdo con la gravedad y las circunstancias de la infracción y no exoneran al infractor de la responsabilidad penal en que incurra. (Artos. 89 y 90).-

La Jurisdicción Ambiental conoce de la comisión de delitos ambientales y de su responsabilidad civil.

Áreas Protegidas:

Se crea legalmente para su protección el Sistema de Áreas Naturales Protegidas, y se encomienda al Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales “velar por la aplicación de los reglamentos y formular las políticas, planes y estrategias de conservación y manejo sostenible de estas áreas, promover y aprobar planes y estrategias para su manejo y administración y dar seguimiento a la ejecución de los mismos.” (Arto. 78).- Debe haber un plan de manejo administrado por el Estado con participación de la población involucrada, pero podrá delegarse tal función a organizaciones del sector privado o instituciones autónomas. (Artos. 80 y 81).-

Reglamento General de la Ley del Medio Ambiente.

Para la aplicación de la Ley del Medio Ambiente, por Decreto No. 17 el Presidente de la República emitió el veintiuno de marzo del año dos mil, el **Reglamento General** de la misma, el cual tiene por objeto desarrollar las normas y preceptos contenidos en la misma, a la cual se adhiere como su instrumento ejecutorio principal. Tal reglamento se observa que define procesos y desarrolla algunos conceptos de la ley, pero no hay mayor variación sustantiva con la misma.

HONDURAS:

Se estudió la **Ley General del Ambiente** de Honduras, la cual fue sancionada para su ejecución el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres. Y es conocida como Ley No. 104-93.-

Principios:

Esta Ley tiene como **principios generales** aquellos establecidos en los Artos 1 al 8 que se leen así:

“Artículo 1: La protección, conservación, restauración y manejo sostenible del ambiente y de los recursos naturales son de utilidad pública y de interés social.”

“El interés público y el bien común constituyen los fundamentos de toda acción en defensa del ambiente; por tanto, es deber del Estado a través de sus instancias técnico-administrativas y judiciales, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas relativas al ambiente.”

“Artículo 2: A los efectos de esta ley, se entiende por ambiente el conjunto formado por los recursos naturales, culturales y el espacio rural y urbano, que puede verse alterado por agentes físicos, químicos o biológicos, o por otros factores debido a causas naturales o actividades humanas, todos ellos susceptibles de afectar, directa o indirectamente, las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad.

Artículo 3: Los recursos naturales no renovables deben aprovecharse de modo que se prevengan su agotamiento y la generación de efectos ambientales negativos en el entorno.”

“Artículo 4: Es de interés público, el ordenamiento integral del territorio nacional considerando los aspectos ambientales y los factores económicos, demográficos y sociales.

Los proyectos públicos y privados que incidan en el ambiente, se diseñarán y ejecutarán teniendo en cuenta la interrelación de todos los recursos naturales y la interdependencia del hombre con su entorno.

Artículo 5: Los proyectos, instalaciones industriales o cualquier otra actividad pública o privada, susceptible de contaminar o degradar el ambiente, los recursos naturales o el patrimonio histórico cultural de la nación, serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental (EIA), que permita prevenir los posibles efectos negativos.”

“Artículo 6: Las disposiciones de la presente Ley y de las leyes sectoriales referente a la protección de la salud humana y a la protección, conservación, restauración y manejo de los recursos naturales y del ambiente, serán de obligatoria aplicación en las evaluaciones (EIA), a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 7: El Estado adoptará cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente. A estos efectos se entiende por contaminación toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos en general de la nación. La descarga y emisión de contaminantes, se ajustarán obligatoriamente a las regulaciones técnicas que al efecto se emitan, así como a las disposiciones de carácter internacional,”

“Artículo 8: Se prohíbe la introducción al país, de desechos tóxicos radioactivos, basuras domiciliar, cienos o lodos cloacales y otros considerados perjudiciales o contaminantes. El territorio y las aguas nacionales no podrán utilizarse como depósito de tales materiales.”

Objetivos:

Tiene la ley como **objetivos específicos**: Los establecidos en el Arto. 9, que son:

- a) Propiciar un marco adecuado que permita orientar las actividades agropecuarias, forestales e industriales hacia formas de explotación compatibles con la conservación y uso racional y sostenible de los recursos naturales y la protección del ambiente en general;
- b) Establecer los mecanismos necesarios para el mantenimiento del equilibrio ecológico, permitiendo la conservación de los recursos, la preservación de la diversidad genética y el aprovechamiento racional de las especies y los recursos naturales renovables y no renovables;
- c) Establecer los principios que orienten las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una eficiente gestión;
- ch) Implantar la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), para la ejecución de proyectos públicos o privados potencialmente contaminantes o degradantes;
- d) Promover la participación de los ciudadanos en las actividades relacionadas con la protección, conservación, restauración y manejo adecuado del ambiente y de los recursos naturales;
- e) Fomentar la educación e investigación ambiental para formar una conciencia ecológica en la población;
- f) Elevar la calidad de vida de los pobladores, propiciando el mejoramiento del entorno en los asentamientos humanos, y;
- g) Los demás compatibles con los objetivos anteriores.

Organismo Administrador:

Para cumplir y hacer cumplir esta ley, se crea la **Secretaría de Estado en el Despacho del Ambiente (SEDA)**, la cual además se encargará de “la formulación y coordinación global de las políticas nacionales sobre el ambiente; velar porque se cumplan esas políticas; y de la coordinación institucional pública y privada en materia ambiental.” Contará la misma con Un “**Consejo Consultivo Nacional del Ambiente**, conformado por representante del Sector Público y Privado, quienes participarán Ad -Honórem en las sesiones que se celebren; un **Comité Técnico Asesor**; y, una **Procuraduría del Ambiente**” (Dependiente de la Procuraduría General de la República). (Arto. 10).-

Corresponde al Poder Ejecutivo mediante esta Secretaría, las demás Secretarías de Estado, instituciones descentralizadas competentes y las municipalidades, las atribuciones que la ley establece de conformidad con los principios y objetivos establecidos en la ley. (Artos. 27 y 28).-

Protección del Ambiente:

Se vigilará el cumplimiento de las leyes generales y especiales atinentes al saneamiento básico y **contaminación del aire, agua, y suelos**, con el objeto de garantizar un ambiente apropiado de vida para la población. Para ello se establecerá los niveles permisibles de contaminación, atendiendo los resultados de investigaciones pertinentes y las normas internacionales. (Artos. 74 y 76).-

Agua:

El Estado y las municipalidades en su respectiva jurisdicción están a cargo de “el manejo, protección y conservación de las cuencas y depósitos naturales de **agua**, incluyendo la preservación de los elementos naturales que intervienen en el proceso

hidrológico.” Protección especial se otorga a las aguas destinadas a abastecer a las poblaciones o al consumo humano, al riego o producción de alimentos, las que constituyen viveros o criaderos naturales de fauna y flora, las que se encuentren en zonas protegidas y cualquier otra fuente de importancia general. Asimismo es prohibido verter toda clase de desechos contaminantes en las aguas continentales o marítimas, que puedan afectar la salud de las personas o la vida acuática, perjudicar la calidad del agua o alterar el equilibrio ecológico. (Artos. 30 31 y 32).-

El artículo 33 establece la prohibición de “ubicar asentamientos humanos, bases militares, instalaciones industriales o de cualquier otro tipo en las áreas de influencia de las fuentes de abastecimiento de agua a las poblaciones o de sistema de riego de plantaciones agrícola destinadas al consumo humano, cuyos residuos aún tratados, presenten riesgo potenciales de contaminación”. Se establece también la ejecución de proyectos de ordenamientos hidrológicos con el objeto entre otros de regularizar el régimen de las aguas, los cuales serán precedidos obligatoriamente de una evaluación de impacto ambiental y un plan de ordenamiento hidrológico. (Arto. 34).-

Aire:

Es de interés público **evitar la contaminación del aire** por la presencia de gases perjudiciales, humo, polvo, partículas sólidas, materias radioactivas u otros vertidos que sean perjudiciales a la salud humana, a los bienes públicos o privados, a la flora y la fauna y el ecosistema en general. Se determinará niveles permisibles de inmisión y de emisión de contaminantes. Los vehículos automotores, las industrias u otras instalaciones fijas o móviles, públicas o privadas, que viertan gases u otros contaminantes en la atmósfera, están obligados a observar estas normas técnicas, incluyendo los sistemas de tratamiento que fueren pertinentes. Se reglamentará además los índices de tolerancia de los ruidos, vibraciones, así como la emisión del humo y polvo. (Artos. 59 a 61).-

Suelo:

“Las industrias por establecerse, susceptibles de contaminar el ambiente, se ubicarán en zonas que no dañen el ecosistema y a la salud de los habitantes” “La instalación de industrias susceptibles de producir el deterioro del ambiente, estará sujeta a que previo Estudio del Impacto Ambiental (EIA), se acredite que los vertidos o emisiones no causarán molestias o daños a los habitantes o a sus bienes, a los suelos, aguas, aire, flora y fauna silvestre.” (Artos. 52 y 53).-

Desechos Tóxicos y Peligrosos:

“La descarga y eliminación de los desechos sólidos y líquidos de cualquier origen tóxicos y no tóxico, solamente podrán realizarse en los lugares asignados por las autoridades competentes y de acuerdo con las regulaciones técnicas correspondientes y conforme a las ordenanzas municipales respectivas.” (Arto. 54).-

Los **residuos sólidos y orgánicos** serán técnicamente tratados para evitar alteraciones en los suelos, ríos, lagos, lagunas y en general en las aguas marítimas y terrestres, así como para evitar la contaminación del aire. Le corresponde a las municipalidades adoptar un sistema de recolección, tratamiento y disposición final de estos residuos, incluyendo las posibilidades de su reutilización o reciclaje. (Artos. 66 y 67).-

Se controlará la fabricación, formulación, importación, distribución, venta, transporte almacenamiento utilización y disposición final de los agroquímicos y **productos**

tóxicos o peligrosos utilizados en la agricultura, ganadería, industria y otras actividades. La fabricación, almacenamiento, importación, comercialización, transporte, uso o disposición de sustancias tóxicas o peligrosas deberán ser autorizadas por la autoridad competente e inscribirse en registros especiales. En ningún caso se permitirá la introducción al país de residuos tóxicos o peligrosos generados en otro país. (Artos. 68 y 69).-

Impacto Ambiental.

No se podrá ejecutar obra o actividad susceptible de alterar o deteriorar gravemente el medio ambiente incluyendo los recursos naturales, sin que se haya aprobado la **evaluación de impacto ambiental** y se haya otorgado la autorización correspondiente. La ley establece un listado mínimo de tales actividades.

Incentivos y Desincentivos:

Se estimulará con beneficios fiscales a las empresas que desarrollen actividades potencialmente contaminantes o degradantes, cuando realicen inversiones en equipos técnicos de prevención o depuración de contaminantes. Tales inversiones serán deducidas de la renta bruta para el pago de impuesto sobre la renta y exención de impuesto de importación, tasas, sobretasas e impuesto sobre venta. (Artos. 78, 79 y 81).-

Delitos e Infracciones Administrativas.

Toda infracción a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que la complementen, serán sancionadas conforme se determina en la misma. Desde multa, clausura o suspensión de actividades, decomiso, revocación de beneficios económicos o fiscales, restitución al estado natural de las cosas y reclusión en el caso de comisión de delito ambiental. Cuando la autoridad o funcionario público participe en cualquier delito o infracción ambiental además de la sanción correspondiente sufrirá inhabilitación del cargo. (Artos. 86, 87 y 91).-

La Procuraduría del Ambiente es creada en esta ley como dependencia de la Procuraduría General de la República y representará al Estado en acciones civiles y criminales en materia ambiental. (Artos. 16 y 19).-

Áreas Protegidas:

Para proteger la naturaleza que incluye preservar las bellezas escénicas y la conservación y manejo de flora y fauna silvestre se crea el **Sistema de Área Protegidas** (reservas de la biosfera, parques nacionales, refugios de vida silvestres, monumentos naturales, reservas biológicas, reservas antropológicas, áreas insulares del territorio nacional u otras categorías de manejo). Para establecer estas reservas, la autoridad competente puede imponer a los propietarios desde restricciones hasta expropiación de los terrenos afectados. (Artos. 35, 36 y 40).-

Reglamento General de la Ley del Ambiente.-

Por Acuerdo No. 109-93 del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el Presidente de la República aprobó el Reglamento General de la Ley del Ambiente, el cual fue emitido en cumplimiento de la Ley correspondiente, el que tiene por objeto desarrollar sus preceptos. Tal reglamento como el mismo lo señala, desarrolla y define procesos de conceptos de la ley, y no se encierra en el mismo una variación sustantiva con la referida ley.

NICARAGUA:

En Nicaragua se examina la Ley No. 217 **Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**, ordenada publicar para su ejecución por el Poder Ejecutivo el dos de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Dicha ley “tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales que lo integran asegurando su uso racional y sostenible.” (Arto. 1).-

Principios:

El desarrollo económico y social del país se sujetará de acuerdo al Artículo 4, a los siguientes **principios rectores**:

- 1) El ambiente es patrimonio común de la nación y constituye una base para el desarrollo sostenible del país.
- 2) Es deber del Estado y de todos los habitantes proteger los recursos naturales y el ambiente, mejorarlos, restaurarlos y procurar **eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles**.
- 3) El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del ambiente. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas en todas las actividades que impacten el ambiente.
- 4) El Estado debe reconocer y prestar apoyo a los pueblos y comunidades indígenas, sean éstas de las Regiones Autónomas, del Pacífico o Centro del País, en sus actividades para la preservación del ambiente y uso sostenible de los recursos naturales.
- 5) El derecho de propiedad tiene una función social ambiental que limita y condiciona su ejercicio absoluto, abusivo y arbitrario, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y de las Leyes ambientales especiales vigentes o que se sancionen en el futuro.
- 6) La Libertad de los habitantes, en el ámbito de las actividades económicas y sociales, está limitada y condicionada por el interés social, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política, la presente Ley y las leyes ambientales especiales vigentes o que se dicten en el futuro.
- 7) Las condiciones y contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las regiones autónomas de la Costa Atlántica deberán contar con la aprobación del Consejo Autónomo correspondiente. En los contratos de Explotación racional de los recursos naturales ubicados en los municipios respectivos, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales, antes de autorizarlos.

Objetivos:

Los **objetivos particulares** de dicha Ley de conformidad con el Artículo 3 son:

- 1) La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que originen deterioro del medio ambiente y contaminación de los ecosistemas.
- 2) Establecer los medios, formas y oportunidades para una explotación racional de los recursos naturales dentro de una Planificación Nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social y tomando en cuenta la diversidad cultural del país y respetando los derechos reconocidos a nuestras regiones autónomas de la Costa Atlántica y Gobiernos Municipales.

- 3) La utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial que considere la protección del ambiente y los recursos naturales como base para el desarrollo de las actividades humanas.
- 4) Fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para garantizar la biodiversidad y demás recursos.
- 5) Garantizar el uso y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos, asegurando de esta manera la sostenibilidad de los mismos.
- 6) Fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza.
- 7) Propiciar un medio ambiente sano que contribuya de la mejor manera a la promoción de la salud y prevención de las enfermedades del pueblo nicaragüense. -
- 8) Impulsar e incentivar actividades y programas que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente Ley.
- 9) Las demás contenidas en esta Ley.

Organismo Administrador:

El Artículo 8 designa al “**Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales** como ente regulador y normador de la política ambiental del país, será el responsable del cumplimiento de la presente. Ley y dará seguimiento a la ejecución de las disposiciones establecidas en la misma.”

El Artículo 6 “crea la **Comisión Nacional** como foro de análisis, discusión y concertación de las políticas ambientales. Esta funcionará como instancia de coordinación entre el Estado y la Sociedad Civil para procurar la acción armónica de todos los sectores, así como órgano consultivo y asesor del Poder Ejecutivo en relación a la formalización de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales.”

Principios para la formulación y aplicación de la Política Ambiental:

“Arto. 13.- Las instancias responsables de la formulación y aplicación de la Política Ambiental, de las normas técnicas y demás instrumentos previstos en la legislación, observarán los siguientes **principios**:

- 1) Del Equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del país.
- 2) Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad,
- 3) La protección del equilibrio ecológico es una responsabilidad compartida del Estado y los ciudadanos.
- 4) La responsabilidad de velar por el equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones.
- 5) La eficiencia de las acciones ambientales requieren de la coordinación interinstitucional y la concertación con la sociedad civil.
- 6) La prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- 7) El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que asegure el mantenimiento de su biodiversidad y renovabilidad.
- 8) La explotación óptima de los recursos naturales no renovables evita la generación de efectos ecológicos adversos.

- 9) La calidad de vida de la población depende del control y de la prevención de la contaminación ambiental, del adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y del mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humano.
- 10) Las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional, deberán respetar el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional.”

Calidad Ambiental:

“El Estado tiene el deber de garantizar la prevención de los factores ambientales adversos que afecten la salud y la calidad de vida de la población, estableciendo las medidas o normas correspondientes.” Para esto “será obligatorio asegurar una equilibrada relación con los elementos naturales que sirvan de soporte y entorno, delimitando las áreas industriales, de servicios, residenciales, de transición urbano-rural, de espacios verdes y de contacto con la naturaleza, así como la prevención y adopción de criterios de buena calidad ambiental en las construcciones de edificios”.· Artos. 109 y 110).-

Para esto se dicta una serie de medidas tales como:

Se prohíbe el vertimiento directo de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso de agua.

Se dictará las normas para la disposición, desecho o eliminación de las sustancias, materiales y productos o sus recipientes, que por su naturaleza tóxica puedan contaminar el suelo, el subsuelo, los acuíferos o las aguas superficiales.

En los Planes de desarrollo urbano se tomarán en consideración por parte de la autoridad competente, las condiciones topográficas, geomorfológicas, climatológicas y meteorológicas a fin de disminuir el riesgo de contaminación que pudiera producirse.

No podrán introducirse en el territorio nacional, aquellos sistemas, procedimientos, materiales y productos contaminantes cuyo uso está prohibido en el país de origen. (Artos. 113, 117 y 118).-

El Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales y el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales dictarán y pondrán en vigencia las normas, pautas y criterios, para el ordenamiento ambiental del territorio, cuyo objetivo principal es obtener las mejores interrelaciones armónicas de la sociedad con su medio ambiente, considerando:

- 1.- Las características topográficas, geomorfológicas y meteorológicas de las diferentes regiones ambientales del país.
- 2.- Las vocaciones de cada región en función de sus recursos naturales, la conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de las fuentes de agua.
- 3.- La distribución y pautas culturales de la población.
- 4.- Los desequilibrios ecológicos existentes por causas humanas o naturales.“(Artos 14 y 15).-

De la Contaminación del Agua, Atmósfera y Suelo.

Distintas instituciones públicas se encargan del problema de la contaminación:

El **destino de aguas residuales**, las características de cuerpos receptores y el tratamiento previo, así como concentraciones y cantidades permisibles, se determinará por el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales.- Se prohíbe ubicar en zonas de abastecimiento de agua potable, instalaciones cuyos residuales aún tratados provoquen **contaminación de objetos físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo** o cualquier otra naturaleza o presente riesgos potenciales de contaminación.- Las **aguas servidas** podrán ser utilizadas solamente después de haber sido sometidas a procesos de depuración y previa autorización del Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud norma y regula las actividades que afectan la salud por su **olor, ruido o falta de higiene.**- El control de **emisiones de gases contaminantes provocados por vehículos automotores** es reglamentado por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, en coordinación con el Ministerio de Construcción y Transporte y la Policía Nacional.- Se prohíbe **fumar** en lugares públicos así como **quemar tóxicos** que dañen las vías respiratorias de las personas.- La **fumigación aérea de agroquímicos** es regulada para proteger personas y fuentes de agua.- Está prohibida cualquier actividad que produzca en la tierra **salinización, alterización, desertización o aridificación.**- (Artos 121 a 128).-

Desechos Tóxicos y Peligrosos:

La importación de equipos, proceso o sistemas y materiales que utilicen energía atómica, cobalto u otro material radiactivo, será reglamentada por la autoridad competente. (Arto. 119).-

El Artículo 129 norma que **“las alcaldías operarán sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de los desechos sólidos no peligrosos del Municipio,** observando las normas oficiales emitidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos naturales y el Ministerio de Salud, para la protección del ambiente y la salud.” El **reciclaje** de desechos domésticos y comerciales para su industrialización, será fomentado por el Estado (Arto. 130).-

Está prohibido importar **residuos tóxicos,** y la exportación de los mismos podrá autorizarse por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales cuando no existiese procedimiento adecuado en Nicaragua para la desactivación o eliminación de los mismos, pero ello requerirá del consentimiento expreso del país receptor para eliminarlos en su territorio.- Artos. 131 a 133).-

Impacto Ambiental

Establece el Artículo 25 que debe obtenerse un **Permiso Ambiental** para ejecutar determinados y previamente listados “proyectos, obras, industrias o cualquier otra actividad que por sus características puedan producir deterioro al ambiente o a los recursos naturales”. Para las actividades que no estuviesen previamente listadas debe presentarse a la respectiva Municipalidad al menos el formulario ambiental que se establece como requisito para tramitar el permiso. Conforme el Artículo 26 tales actividades, obras o proyectos durante su fase de preinversión, ejecución, ampliación, rehabilitación o reconversión, quedarán sujetos a la realización de **estudios y evaluación de impacto ambiental,** como requisito para el otorgamiento del Permiso Ambiental.

La **Contraloría General de la República** debe velar para que en los planes de inversión pública se incluyan las inversiones destinadas a la protección y el mejoramiento de la calidad de vida, cerciorándose que se incluyan dichos fondos para asegurar la incorporación del estudio del impacto ambiental y medidas o acciones que se deriven de los mismos. (Artos. 46 y 47).

Incentivos

Se establece por dicha ley, desde el reconocimiento moral, deducciones de gastos para cálculos impositivos, hasta exoneración de impuestos de importación y de bienes inmuebles, y otros incentivos fiscales, en situaciones y casos como: el destacar la protección de los recursos naturales del ambiente; el invertir en la protección, mejoramiento y restauración del ambiente; en la reubicación a sitio menos riesgoso de

empresas que para resolver la contaminación deban hacerlo; por gastos en actividades de investigación, fomento y conservación del ambiente; a aquellas propiedades destinadas a programas de reforestación, conservación de suelos y conservación de biodiversidad; a los medios de comunicación que gratuitamente divulguen campañas de educación ambiental; a la inversión para el reciclaje de desechos domésticos y comerciales para su industrialización y reutilización; y a equipos y maquinarias con tecnología limpia en su uso. (Artos. 38 a 45).

El Artículo 48 “crea el Fondo Nacional del Ambiente para desarrollar y financiar programas y proyectos de protección, conservación, restauración del ambiente y desarrollo sostenible.” Las actividades, proyectos y programas a ser financiados deben enmarcarse en las políticas nacionales, regionales y municipales para el ambiente y desarrollo sostenible, previo sometimiento a proceso de selección para su aprobación. (Arto. 50).

Infracciones.

Sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal y otras leyes, las infracciones a esta ley y sus reglamentos serán sancionadas administrativamente.

La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales creada en esta ley como rama especializada de la Procuraduría General de Justicia, será parte en los procesos correspondientes y representará y defenderá los intereses del Estado y la sociedad. Toda persona natural o jurídica es competente para interponer denuncia por la infracción. (Artos. 9, 134, 135 y 137).-

Quien por acción u omisión deteriore el ambiente es **responsable civilmente** y está obligado a reparar los daños y perjuicios que ocasione a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población. El funcionario “que por acción u omisión autorice la realización de acciones actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado.” (Artos. 141 y 142).

Se establece como sanciones: Desde advertencia por autoridad competente (para suspender el daño irreversible o la reparación del daño al medio ambiente), hasta multa y suspensión temporal de permiso, o suspensión de actividades o clausura de instalaciones. (Artos. 145, 147 y 149).-

Áreas Protegidas.

El Artículo 17 crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y el Artículo 18 señala que su objetivo fundamental es:

- Preservar los ecosistemas representativos de las diversas regiones biogeográficas, y ecológicas del país.
- Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, mantos acuíferos, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos y la diversidad genética silvestre de flora y fauna.
- Favorecer el desarrollo de tecnologías apropiadas para el mejoramiento y el aprovechamiento racional y sostenible de los ecosistemas naturales.
- Proteger paisajes naturales y los entornos de los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos.
- Promover las actividades recreativas y de turismo en convivencia con la naturaleza.

--Favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas.

Señala el Artículo 21, que “todas las actividades que se desarrollen en áreas protegidas, obligatoriamente se realizarán conforme a planes de manejo supervisados por el Marena, los que se adecuarán a las categorías que para cada área se establezcan.” Y el Artículo 23 establece que las tierras de propiedad privada dentro de esas áreas están sujetas a ser declaradas de utilidad pública si los propietarios no se adaptan a ello. Además se establecen zonas de amortiguamiento alrededor de dichas áreas, reguladas en el Plan de Manejo.

Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Para la aplicación de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, la Presidencia de la República por Decreto No. 9-96 emitió el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y seis el **Reglamento** de la misma, el cual tiene por objeto “establecer las normas reglamentarias de carácter general para la gestión ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales en el marco de la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.” Dicho reglamento establece procesos particulares y desarrolla conceptos, sin realizar una variación sustantiva de la ley.

COSTA RICA:

En Costa Rica se revisó la **Ley Orgánica del Ambiente**, Ley No. 7554, sancionada por el Poder Ejecutivo para su puesta en vigencia el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

Principios:

El Artículo 2 establece que los “**Principios** que inspiran esta ley son los siguientes:

- a) El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Nación. El Estado y los particulares deben participar en su conservación y utilización sostenibles, que son de utilidad pública e interés social.
- b) Todos tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano y ecológicamente sostenible para desarrollarse, así como el deber de conservarlo.
- c) El Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, está obligado a propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas, sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.
- d) Quien contamine el ambiente o le ocasione daño será responsable, conforme lo establezcan las leyes de la República y los convenios internacionales vigentes.
- e) El daño al ambiente constituye un delito de carácter social, pues afecta las bases de la existencia de la sociedad; económico, porque atenta contra las materias y los recursos indispensables para las actividades productivas; cultural, en tanto pone en peligro la forma de vida de las comunidades, y ético, porque atenta contra la existencia misma de las generaciones presentes y futuras.

El Estado propiciará, por medio de sus instituciones, la puesta en práctica de un sistema de información con indicadores ambientales, destinados a medir la evolución y la correlación con los indicadores económicos y sociales para el país.”

Objetivos:

La presente ley procurará dotar, a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para conseguir un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. El Estado, mediante la aplicación de esta ley, defenderá y preservará ese derecho, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la Nación. Se define como ambiente el sistema constituido por los diferentes elementos naturales que lo integran y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano. (Arto. 1).-

Los **fin**es de dicha ley conforme el Artículo 4 son:

- “a) Fomentar y lograr la armonía entre el ser humano y su medio.
- b) Satisfacer las necesidades humanas básicas, sin limitar las opciones de las generaciones futuras.
- c) Promover los esfuerzos necesarios para prevenir y minimizar los daños que pueden causarse al ambiente.
- d) Regular la conducta humana, individual o colectiva, y la actividad pública o privada respecto del ambiente, así como las relaciones y las acciones que surjan del aprovechamiento y la conservación ambiental.
- e) Establecer los principios que orienten las actividades de la Administración Pública en materia ambiental, incluyendo los mecanismos de coordinación para una labor eficiente y eficaz.”

Organismo Administrador:

La aplicación de la misma y de sus reglamentos se asigna al **Ministerio del Ambiente y Energía** (Arto. 116), al **Consejo Nacional Ambiental** (Arto. 77) y a la **Secretaría Técnica Ambiental** (Arto. 83).

Se crea por el Artículo 77 “el **Consejo Nacional Ambiental** como órgano deliberativo y de consulta, con funciones de asesoramiento al Presidente de la República en materia ambiental.” Sus **funciones** son:

- a) Analizar, preparar y recomendar las políticas generales para el uso sostenible de los recursos naturales y del ambiente en general, así como las acciones de gobierno relativas a esos campos.
- b) Recomendar las políticas ambientales dentro de los procesos de planificación para el desarrollo, con el fin de asegurar la conservación del entorno global.
- c) Promover el desarrollo de sistemas y medios que garanticen la conservación de los elementos del ambiente, para integrarlos al proceso de desarrollo sostenible, con la participación organizada de las comunidades.
- d) Recomendar e impulsar políticas de desarrollo acordes con los principios establecidos en esta ley, para incorporar la variable ambiental en el proceso de desarrollo socioeconómico en corto, mediano y largo plazo.
- e) Proponer y promover las políticas para el desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas, orientadas al uso sostenible de los elementos ambientales.
- f) Conocer y aprobar los informes y el programa anual de trabajo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo.
- g) Promover las reformas jurídicas pertinentes en materia ambiental.
- h) Preparar el informe anual sobre el estado del ambiente costarricense.
- i) Dictar su reglamento.
- j) Las labores necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.” (Arto. 78).-

También “se crea la **Secretaría Técnica Nacional Ambiental**, como órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía, cuyo propósito fundamental será entre otros armonizar el impacto ambiental con los procesos productivos.” (Arto. 83).-

Las funciones de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental son las siguientes:

- “a) Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública.
- b) Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo.
- c) Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental.
- d) Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos.
- e) Aprobar y presentar informes de labores al Ministro del Ambiente y Energía, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Consejo.
- f) Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación.
- g) Recomendar, al Consejo, mediante el Ministro del Ambiente y Energía, las políticas y los proyectos de ley sobre el ambiente, surgidos de los sectores de la actividad gubernamental.

- h) Fijar los montos de las garantías para cumplir con las obligaciones ambientales, los cuales deberán depositar los interesados, con la debida periodicidad y el monto de los tratos.
- i) Realizar labores de monitoria y velar por la ejecución de las resoluciones.
- j) Establecer fideicomisos, según lo estipulado en el inciso d) del artículo 93 de esta ley.
- k) Cualesquiera otras funciones necesarias para cumplir con sus fines.” (Arto. 84).-

El Artículo 5 establece que el **apoyo institucional y jurídico** para el desarrollo y aplicación de los principios generales de dicha ley, se asigna a los organismos institucionales y gubernamentales junto con las competencias de las demás instituciones del Estado, contando además con la participación activa de los habitantes de la República (Arto. 6).

Además “se crean los **Consejos Regionales Ambientales**, adscritos al Ministerio del Ambiente y Energía; como máxima instancia regional desconcentrada, con participación de la sociedad civil, para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programas y los proyectos en materia ambiental.” A los cuales se les asignan las siguientes funciones:

- “a) Promover, mediante actividades, programas y proyectos, la mayor participación ciudadana en el análisis y la discusión de las políticas ambientales que afecten la región.
- b) Analizar, discutir y pronunciarse sobre la conveniencia y la viabilidad de las actividades, los programas y los proyectos que en materia ambiental, promueva el Ministerio del Ambiente y Energía o cualquier otro ente del Estado.
- c) Atender denuncias en materia ambiental y gestionar, ante los órganos pertinentes, las acciones respectivas.
- d) Proponer actividades, programas y proyectos que fomenten el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente en la región.
- e) Desarrollar y poner en práctica actividades, programas y proyectos de educación, que fomenten las bases de una nueva actitud hacia los problemas del ambiente y sienten los fundamentos para consolidar una cultura ambiental.” (Artos. 7 y 8).-

Estas funciones son ampliadas por la **Ley Forestal** No. 7575 del trece de febrero de mil novecientos noventa y seis en su artículo 12 disponiendo que:

"Los Consejos Regionales Ambientales, creados por Ley No. 7554, del 4 de octubre de 1995, se reunirán por lo menos una vez cada dos meses y tendrán, además, las siguientes funciones:

- a) Conocer y analizar los problemas forestales de la región donde están constituidos y coadyuvar al control y la protección forestales.
- b) Participar activamente en la concepción y formulación de las políticas regionales de incentivo a la reforestación.
- c) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio natural del Estado; además, colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en plantaciones y bosques privados.
- d) Dar seguimiento al avance y cumplimiento de las políticas regionales de desarrollo forestal y pronunciarse sobre ellos.
- e) Recomendar, a la Administración Forestal del Estado el orden de prioridad de las áreas por incentivar.
- f) Autorizar la corta de árboles indicada en el artículo 27 de esta ley.
- g) Cualquier otra función que le asigne específicamente la Administración Forestal del Estado."

Los miembros de estos Consejos los nombra el Ministerio del Ambiente y Energía, de terna que presentan los sectores mencionados en el artículo 9 de dicha ley. (Arto. 11).-

Calidad Ambiental.

El Artículo 59 señala que “Se entiende por contaminación toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente en general de la Nación.” “El Estado adoptará las medidas que sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación ambiental.” “Para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, darán prioridad, entre otros, al establecimiento y operación de servicios adecuados en áreas fundamentales para la salud ambiental, tales como:

- a) El abastecimiento de agua para consumo humano.
- b) La disposición sanitaria de excretas, aguas servidas y aguas pluviales.
- c) La recolección y el manejo de desechos.
- d) El control de contaminación atmosférica.
- e) El control de la contaminación sónica.
- f) El control de sustancias químicas y radiactivas.” (Artos 59 y 60).-

“Para evitar la **contaminación del agua**, se regulará y controlará que el manejo y el aprovechamiento no alteren la calidad y la cantidad de este recurso, según los límites fijados en las normas correspondientes.” Las aguas residuales de cualquier origen deberán recibir tratamiento antes de ser descargadas en el cuerpo receptor luego que alcancen la calidad establecida. Se adoptaran las medidas adecuadas para impedir o minimizar la contaminación o el deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas, según la clasificación de uso actual y potencial de las aguas. (Artos 64, 65 y 67).-

“Se considera **contaminación de la atmósfera** la presencia en ella y en concentraciones superiores a los niveles permisibles fijados, de partículas sólidas, polvo, humo, vapor, gases, malos olores, radiaciones, ruidos, ondas acústicas imperceptibles y otros agentes de contaminación que el Poder Ejecutivo defina como tales en el reglamento.” El Poder Ejecutivo evitará y controlará el deterioro atmosférico, previniendo, disminuyendo y controlando las emisiones que sobrepasen los límites permisible.” (Artos. 62 y 63)

Es obligación de todas las personas “evitar la **contaminación del suelo** por acumulación, almacenamiento, recolección, transporte o disposición final inadecuada de desechos y sustancias tóxicas o peligrosas de cualquier naturaleza.” Debe controlarse la disposición de los residuos que constituyan fuente de contaminación del suelo. “Las actividades productivas evitarán descargas, depósitos o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en el suelo y cuando no se pueda evitar la disposición de residuos contaminantes deberán acatarse las medidas correctivas necesarias que determine la autoridad competente.” “El Estado, las municipalidades y la empresa privada promoverán la recuperación y el tratamiento adecuado de los desechos para obtener otros productos o subproductos.” (Artos. 68 y 69).-

Se previene la **contaminación visual**, consistente en acciones, obras o instalaciones que sobrepasen, en perjuicio temporal o permanente del paisaje, los límites máximos admisibles por las normas técnicas establecidas o que se emitan en el futuro. La autoridad competente promoverá la conservación del paisaje. Cuando para realizar una

obra se necesite afectarlo, el paisaje resultante deberá ser, por lo menos, de calidad igual que el anterior. (Artos. 71 y 72).-

El Estado junto con las municipalidades y los demás entes públicos deben definir y ejecutar políticas nacionales de **ordenamiento territorial de asentamientos humanos, actividades económicas y sociales de la población y el desarrollo físico-espacial** con objeto de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente. (Arto. 28)

El Artículo 29 señala que “para el ordenamiento territorial en materia de desarrollo sostenible, se considerarán los siguientes **finés**:

- a) Ubicar, en forma óptima, dentro del territorio nacional las actividades productivas, los asentamientos humanos, las zonas de uso público y recreativo, las redes de comunicación y transporte, las áreas silvestres y otras obras vitales de infraestructura, como unidades energéticas y distritos de riego y avenamiento.
- b) Servir de guía para el uso sostenible de los elementos del ambiente.
- c) Equilibrar el desarrollo sostenible de las diferentes zonas del país.
- d) Promover la participación activa de los habitantes y la sociedad organizada, en la elaboración y la aplicación de los planes de ordenamiento territorial y en los planes reguladores de las ciudades, para lograr el uso sostenible de los recursos naturales.

Agua, Aire y Suelo:

El **agua, el aire y el suelo** son protegidos por esta ley.

La **conservación y uso sostenible del agua** es de interés social. Para ello debe aplicarse los criterios de:

- a) Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico.
- b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico.
- c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas.

La **calidad del aire** al menos debe satisfacer los niveles permisibles de contaminación. Los contaminantes atmosféricos deben reducirse y controlarse.

En la **protección del suelo** y el subsuelo debe adecuarse la relación entre uso potencial y capacidad económica, controlar la erosión y otras formas de degradación, promover obras de conservación de suelos y agua que prevengan el deterioro del suelo, y fomentar la ejecución de planes de restauración. (Artos. 49 a 55).-

Desechos Tóxicos Peligrosos:

Debe evitarse la contaminación del suelo por acumulación, almacenamiento, recolección, transporte o disposición final inadecuada de desechos y sustancias tóxicas o peligrosas de cualquier naturaleza. Debe también controlarse la disposición de los residuos que constituyan fuente de contaminación. Las actividades productivas evitarán descargas, depósitos o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en el suelo. Cuando corresponda, el Estado, las municipalidades y la empresa privada promoverán la recuperación y el tratamiento adecuado de los desechos para obtener otros productos o subproductos. (Artos. 68 y 69).-

El Artículo 70 **prohíbe “importar desechos** de cualquier naturaleza, cuyo único objeto sea su depósito, almacenamiento, confinamiento o disposición final, así como el trasiego de desechos peligrosos y tóxicos por el territorio costarricense. Esta prohibición no regirá cuando los desechos, señalados en el reglamento de esta ley, sean para reciclar o reutilizar, salvo los desechos radiactivos o tóxicos a los que no se permitirá el ingreso.”

Impacto Ambiental.

La destrucción de elementos del ambiente o generación de residuos, materiales tóxicos o peligrosos debido a actividades humanas, requieren que la Secretaría Técnica Nacional Ambiental emita resolución debidamente fundada y razonada de una **evaluación de impacto ambiental**. Dicha aprobación es requisito indispensable para el inicio de aquellas actividades, obras o proyectos que por ley o reglamento lo requieran. (Artos. 17 y 19).-

Incentivos:

El Estado promoverá la **agricultura ecológica u orgánica**, como actividad complementaria a la agricultura y la agroindustria tradicional. Agricultura ecológica es la que emplea métodos y sistemas compatibles con la protección y el mejoramiento ecológico sin emplear insumos o productos de síntesis química. La agricultura orgánica o biológica es sinónimo de agricultura ecológica. El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el ente rector de las políticas para este sector. Por medio de la Dirección respectiva, supervisará y controlará el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos para este sector. Asimismo, incluirá la inscripción y el **control de las agencias de certificación de productos**. (Arto. 73).-

Infracciones.

El daño o contaminación al ambiente puede darse por acción u omisión imputable a todas las personas naturales o jurídicas. Tales conductas que violan las normas de protección ambiental serán sancionadas entre otras mediante las siguientes medidas: Advertencia; amonestación; ejecución de la garantía de cumplimiento, restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia; clausura de los actos o hechos que provocan la denuncia; cancelación de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo; imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica; modificación o demolición de construcciones u obras que dañen el ambiente; alternativas de sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente. (Artos. 98 y 99).-

La legislación penal, el Código Penal y las leyes especiales establecen las figuras delictivas correspondientes para proteger el ambiente y la diversidad biológica. (Arto. 100).-

Los infractores de esta ley o de las que regulan la protección del ambiente y la diversidad biológica, serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza (administrativa y penal).

Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades donde se causen los daños, ya sea por acción o por omisión.

Igual responsabilidad corresponderá a los profesionales y los funcionarios públicos que suscriban una evaluación de impacto ambiental contra las disposiciones legales o las normas técnicas imperantes o no den el seguimiento debido al proceso, originando un daño al ambiente o a la diversidad biológica. (Arto. 101).-

Se crean las figuras de **Contralor del Ambiente, y del Tribunal Ambiental Administrativo**. El primero adscrito al despacho del Ministro del Ambiente y Energía. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley y de las que, por su naturaleza, le correspondan. El segundo tendrá como sede la capital San José y competencia en todo el territorio nacional. Será un órgano desconcentrado del Ministerio del Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio. (Artos. 102 y 103).-

Áreas Protegidas.

El Artículo 35 define como **objetivos** de la creación, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas silvestres protegidas:

“a) Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

b) Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

c) Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos, fomentando la activa participación de las comunidades vecinas.

d) Promover la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como el conocimiento y las tecnologías que permitan el uso sostenible de los recursos naturales del país y su conservación.

e) Proteger y mejorar las zonas acuíferas y las cuencas hidrográficas, para reducir y evitar el impacto negativo que puede ocasionar su mal manejo.

f) Proteger los entornos naturales y paisajísticos de los sitios y centros históricos y arquitectónicos, de los monumentos nacionales, de los sitios arqueológicos y de los lugares de interés histórico y artístico, de importancia para la cultura y la identidad nacional.”

El Ministerio del Ambiente y Energía está facultado para incluir en su plan de manejo las fincas o partes de fincas de particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados en esta ley o crear las servidumbres legales para la protección ecológica y el cumplimiento de la misma. En el caso de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización. En los casos de reservas forestales, zonas protectoras, refugios de vida silvestre mixtos y humedales, los predios o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, por requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto en este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, solo a partir del momento en que se haya efectuado legalmente su pago o expropiación, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al régimen forestal. (Arto. 37).

Reglamento Sobre Procedimientos de la SETENA (Secretaría Técnica Nacional Ambiental).

Para la aplicación de la Ley Orgánica del Ambiente, el Presidente de la República en conjunto con el Ministro del Ambiente y Energía, por Decreto No. 25705-MINAE del ocho de octubre de mil novecientos noventa y seis, emitió el Reglamento Sobre Procedimientos de la SETENA (Secretaría Técnica Nacional Ambiental), la cual fue creada en la misma ley. Dicho reglamento “tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos por los cuales se regirá la presentación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, para la realización de actividades que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, y que puedan incidir en el medio ambiente, sin perjuicio de las competencias que las leyes confieren a otras instituciones del Estado.”

Tal reglamento define procesos y desarrolla algunos conceptos de la ley, pero no se ve una variación sustantiva con la misma.

PANAMÁ:

Ley General de Ambiente de la República de Panamá, la cual es conocida como Ley 41 del primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, es el instrumento jurídico que en esta oportunidad se presenta.-

Objetivos:

Dicha ley establece que es obligación del Estado la administración del ambiente, para lo cual la misma “establece los principios y normas básicos para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales. Además, ordena la gestión ambiental y la integra a los objetivos sociales y económicos, a efecto de lograr el desarrollo humano sostenible en el país.” (Arto. 1).-

Principios:

Los principios y lineamientos de la política nacional del ambiente son:

- 1.- Dotar a la población, como deber del Estado, de un ambiente saludable y adecuado para la vida y el desarrollo sostenible.
- 2.- Definir las acciones gubernamentales y no gubernamentales en el ámbito local, regional y nacional, que garanticen la eficiente y efectiva coordinación intersectorial, para la protección, conservación, mejoramiento y restauración de la calidad ambiental.
- 3.- Incorporar la dimensión ambiental en las decisiones, acciones y estrategias económicas, sociales y culturales del Estado, así como integrar la política nacional del ambiente al conjunto de políticas públicas del Estado.
- 4.- Estimular y promover comportamientos ambientalmente sostenibles y el **uso de tecnologías limpias**, así como apoyar la conformación de un mercado de reciclaje y reutilización de bienes como medio para reducir los niveles de acumulación de desechos y contaminantes del ambiente.
- 5.- Dar prioridad a los mecanismos e instrumentos para la prevención de la contaminación y la restauración ambiental, en la gestión pública y privada del ambiente, divulgando información oportuna para promover el cambio de actitud.
- 6.- Dar prioridad y favorecer los instrumentos mecanismos de promoción, estímulos e incentivos, en el proceso de **conversión del sistema productivo, hacia estilos compatibles con los principios consagrados en la presente Ley.**
- 7.- Incluir, dentro de las condiciones de otorgamiento a particulares de derechos sobre recursos naturales, la obligación de compensar ecológicamente por los recursos naturales utilizados, y fijar, para estos fines, el valor económico de dichos recursos, que incorpore su costo social y de conservación.
- 8.- Promover mecanismos de solución de controversias, tales como mediación, arbitraje, conciliación y audiencias públicas.
- 9.- Destinar los recursos para asegurar la viabilidad económica de la política nacional del ambiente.” (Arto. 4).-

Organismo Administrativo y Funciones:

“Se crea la **Autoridad Nacional del Ambiente** como la entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente”, la cual “en el ámbito de sus funciones, **será representada, ante el Órgano Ejecutivo, por**

conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica”, y “tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular la política nacional del ambiente y del uso de los recursos naturales, cónsona con los planes de desarrollo del Estado.
2. Dirigir, supervisar e implementar la ejecución de las políticas, estrategias y programas ambientales del gobierno, conjuntamente con el Sistema Interinstitucional del Ambiente y organismos privados.
3. Dictar normas ambientales de emisión, absorción, procedimientos y de productos, con la participación de la autoridad competente correspondiente en cada caso.
4. Formular proyectos de leyes para la debida consideración de las instancias correspondientes.
5. Emitir las resoluciones y las normas técnicas y administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.
6. Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación, las normas de calidad ambiental y las disposiciones técnicas y administrativas que por ley se le asignen.
7. Representar a la República de Panamá, ante los organismos nacionales e internacionales, en lo relativo a su competencia, y asumir todas las representaciones y funciones que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, estén asignadas al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE).
8. Promover y facilitar la ejecución de proyectos ambientales, según corresponda, a través de los organismos públicos sectoriales y privados.
9. Dictar el alcance, guías y términos de referencia, para la elaboración y presentación de las declaraciones, evaluaciones y estudios de impacto ambiental.
10. Evaluar los estudios de impacto ambiental y emitir las resoluciones respectivas.
11. Promover la participación ciudadana y la aplicación de la presente Ley y sus reglamentos, en la formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas ambientales de su competencia.
12. Promover la transferencia a las autoridades locales de las funciones relativas a los recursos naturales y el ambiente dentro de sus territorios, y apoyar técnicamente a las municipalidades en la gestión ambiental local.
13. Promover la investigación ambiental técnica y científica, en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología y otras instituciones especializadas.
14. Cooperar en la elaboración y ejecución de programas de educación ambiental, formal y no formal, en coordinación con el Ministerio de Educación y las instituciones especializadas.
15. Crear y mantener accesibles y actualizadas las bases de datos relacionados con el ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales, mediante estudios; y proveer información y análisis para el asesoramiento técnico y apoyo al Consejo Nacional del Ambiente, así como a los consejos provinciales, comarcales y distritales del ambiente.
16. Elaborar el informe anual de la gestión ambiental y presentarlo al Órgano Ejecutivo.
17. Cobrar por los servicios que presta a entidades públicas, empresas mixtas o privadas, o a personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos. La relación de la Autoridad con personas naturales o jurídicas que se dedican a actividades no lucrativas, será establecida a través de convenios.
18. Imponer sanciones y multas, de conformidad con la presente Ley, los reglamentos y las disposiciones complementarias.
19. Las demás que por esta Ley, su reglamentación u otras, le correspondan o se le asignen.” (Artos. 5, 6 y 7).-

El Artículo 16 constituye el **Sistema Interinstitucional del Ambiente** el cual estará conformado por las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental, las que “estarán obligadas a establecer mecanismos de coordinación, consulta y ejecución entre sí, siguiendo los parámetros de la Autoridad Nacional del Ambiente que rigen el Sistema, con el fin de armonizar sus políticas, evitar conflictos o vacíos de competencia y responder, con coherencia y eficiencia, a los objetivos y fines de la presente Ley y a los lineamientos de la política nacional del ambiente.” Además “la Autoridad Nacional del Ambiente creará y coordinará una red de unidades ambientales sectoriales, integrada por los responsables de las unidades ambientales de las autoridades competentes, organizadas o que se organicen, como órgano de consulta, análisis y coordinación intersectorial para la evaluación de los estudios de impacto ambiental.” (Arto. 17).-

Mediante el Artículo 18 también “se crea la **Comisión Consultiva Nacional del Ambiente**, como órgano de consulta de la Autoridad Nacional del Ambiente, para la toma de decisiones de trascendencia nacional e intersectorial, que también podrá emitir recomendaciones al Consejo Nacional de Ambiente.” Dicha Comisión “estará integrada por no más de quince miembros, en representación del gobierno, sociedad civil y las comarcas.” (Arto. 19).- Adicionalmente se crean las “comisiones consultivas provinciales, comarcales y distritales del ambiente”.- (Arto. 21).-

El “órgano Ejecutivo, con la asesoría del **Consejo Nacional del Ambiente**, aprobará, promoverá y velará por la política nacional del ambiente, como parte de las políticas públicas para el desarrollo económico y social del país.” (Arto. 3).-

Por medio del Artículo 14 “se crea el **Consejo Nacional del Ambiente**, que tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar la política nacional del ambiente y del uso sostenible de los recursos naturales, al Consejo de Gabinete.
2. Promover y apoyar a la Autoridad Nacional del Ambiente en la coordinación del Sistema Interinstitucional del Ambiente, para garantizar la ejecución de la política nacional del ambiente para el desarrollo sostenible.
3. Aprobar y supervisar la implementación de las estrategias, planes y programas ambientales de la política nacional.
4. Aprobar el presupuesto anual y extraordinario de la Autoridad Nacional del Ambiente.
5. Coadyuvar en la incorporación de la dimensión ambiental dentro del contexto de las políticas públicas, en coordinación con el Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible.
6. Consultar con la Comisión Consultiva Nacional del Ambiente.
7. Imponer multas desde un millón a diez millones de balboas.
8. Fijar las tarifas por el uso de los recursos hídricos, propuestas por el Administrador de la Autoridad Nacional del Ambiente.

Dicho Consejo “estará integrado por tres Ministros de Estado, designados por el Presidente de la República. Se reunirá trimestralmente y todo lo relativo a la instalación y funcionamiento de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.” (Arto. 15).-

Calidad Ambiental:

La Autoridad Nacional del Ambiente promoverá el establecimiento del **ordenamiento ambiental del territorio nacional** y velará por los usos del espacio en función de sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, su capacidad de carga, el inventario de recursos naturales renovables y no renovables y las necesidades de desarrollo, en

coordinación con las autoridades competentes. El ordenamiento ambiental del territorio nacional se ejecutará en forma progresiva por las autoridades competentes, para propiciar las acciones tendientes a mejorar la calidad de vida. Las actividades que se autoricen no deberán perjudicar el uso o función prioritaria del área respectiva, identificada en el **Programa de Ordenamiento Ambiental del Territorio Nacional.**” (Arto. 22).-

“El Ministerio de Salud es la autoridad encargada de normar, vigilar, controlar y sancionar todo lo relativo a garantizar la salud humana. Así mismo, desde la perspectiva de la **salud ambiental** coordinará, con la Autoridad Nacional del Ambiente, las medidas técnicas y administrativas, a fin de que las alteraciones ambientales no afecten en forma directa la salud humana.” (Arto. 56).-

“Se podrán realizar actividades que varíen el régimen, la naturaleza o la **calidad de las aguas**, o que alteren los cauces, con la autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente.” Siendo el agua “un bien de dominio público en todos sus estados. Su conservación y uso es de interés social. Sus usos se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del objeto a que se destinan.”

“Los usuarios que aprovechen los recursos hídricos, están obligados a realizar las obras necesarias para su conservación, de conformidad con el Plan de Manejo Ambiental y el contrato de concesión respectivo.”

La administración, uso, mantenimiento y conservación del recurso hídrico de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, los realizará la Autoridad del Canal de Panamá, en coordinación con la Autoridad Nacional del Ambiente, en base a las estrategias, políticas y programas, relacionados con el manejo sostenible de los recursos naturales en dicha cuenca. (Artos. 80, 81, 82, y 84).-

El aire como “bien de dominio público, su conservación y uso son de interés social.” “La Autoridad Nacional del Ambiente, junto con las entidades competentes, será la encargada de normar todo lo relativo a la calidad del aire, estableciendo programas de seguimiento controlado, los niveles y parámetros permisibles, con el objeto de proteger la salud, los recursos naturales y la calidad del ambiente.” (Artos. 77 y 78).-

El artículo 75 dispone que “el **uso de los suelos** deberá ser compatible con su vocación y aptitud ecológica, de acuerdo con los programas de ordenamiento ambiental del territorio nacional. Los usos productivos de los suelos evitarán prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ambientales adversos.” La actividad que “provoque o pueda provocar degradación severa de los suelos, estará sujeta a sanciones que incluirán acciones equivalentes de recuperación o mitigación” (Arto. 76).-

Desechos Tóxicos o Peligrosos:

Conforme el artículo 57, “el Estado creará las condiciones legales y financieras para la inversión, pública o privada, en sistemas de tratamiento de **aguas residuales** con fines de reutilización, siempre que con ello no se afecten la salubridad pública ni los ecosistemas naturales. El Estado regulará estos servicios.” También el Estado debe “a través de la autoridad competente, regular y controlar el manejo diferenciado de los

desechos domésticos, industriales y peligrosos, en todas sus etapas, comprendiendo, entre éstas, las de generación, recolección, transporte, reciclaje y disposición final.” (Arto. 58).-

Establece el artículo 59 que “La Autoridad Nacional del Ambiente apoyará al Ministerio de Salud en la aplicación del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación, del Acuerdo Regional sobre Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos, de El Protocolo de Montreal y de cualquier otro del que la República de Panamá sea signataria. Para estos efectos, ambas instituciones establecerán un programa conjunto, a fin de que estas sustancias no existan, no se importen, ni se distribuyan o utilicen en la República de Panamá.” Se podrá adjudicar “a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, el manejo y disposición de las sustancias potencialmente peligrosas, de acuerdo con estudios previos” (Arto. 60).-

Impacto Ambiental:

“Las actividades, obras o proyectos, públicos o privados, que por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un **estudio de impacto ambiental** previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.” (Arto. 23).-

Incentivos:

“El Estado estimulará la creación de áreas protegidas en terrenos privados, a través de un sistema de incentivos fiscales y mecanismos de mercado, tales como los créditos canjeables por reforestación con especies nativas, los derechos de desarrollo sostenible y los pagos por servicios de conservación de beneficios nacionales y globales”. (Arto. 68).-

Infracciones.

“Toda persona natural o jurídica está en la obligación de prevenir el daño y controlar la contaminación ambiental.” De tal manera que el que “emita, vierta, disponga o descargue sustancias o desechos que afecten o puedan afectar la salud humana, pongan en riesgo o causen daño al ambiente, afecten o puedan afectar los procesos ecológicos esenciales o la calidad de vida de la población, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que puedan ocasionar.” (Artos. 106 y 109).-

La responsabilidad no solamente es civil, sino también administrativa o penal. Puede ser desde “amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de las actividades de la empresa o multa”, “reparar el daño causado, aplicar las medidas de prevención y mitigación, y asumir los costos correspondientes” Artos. 107, 108, 111,y 112).-

En Panamá puede la industria del seguro establecer seguro de responsabilidad civil ambiental como medio de resarcimiento económico del daño causado. (Arto. 113).-

Para indagar y perseguir sobre delitos ambientales se crea “la **Fiscalía Superior del Ambiente** con sede en la provincia de Panamá” y diferentes Fiscalías de Circuito en el resto del país (Arto 122).- Adicionalmente se establece en el Primer Circuito Judicial de Panamá “un **Juez de Circuito Penal**, que conocerá de todos los casos ambientales que instruya el Ministerio Público; y un **Juez de Circuito Civil**, que conocerá de la responsabilidad ambiental”. (Arto. 125).-

Áreas Protegidas:

“Se crea el Sistema Nacional de Áreas Protegidas identificado con la sigla SINAP”. “Las áreas protegidas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente, y podrán adjudicarse concesiones de administración y concesiones de servicios, a los municipios, gobiernos provinciales, patronatos, fundaciones y empresas privadas, de acuerdo con estudios técnico previos.” “El Estado apoyará la conservación y, preferentemente, las actividades de la diversidad biológica en su hábitat original, especialmente en el caso de especies y variedades silvestres de carácter singular.” “La Autoridad Nacional del Ambiente regula las actividades y el funcionamiento de las entidades, que rigen las áreas protegidas.” (Artos. 66,67 y 72).-

Reglamento que Regula la Elaboración de Normas de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles.-

Por Decreto Ejecutivo No. 58 del dieciséis de marzo del año dos mil se emite el **Reglamento** que regula la **Elaboración de Normas de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles**, establecido en el Título IV, Capítulo III, de la Ley General de Ambiente de la República de Panamá.- Dicho reglamento “establece el procedimiento para la elaboración de normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles”. La dirección y coordinación del proceso corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente y otras autoridades. Sin embargo el Órgano Ejecutivo se reserva poder emitir normas de calidad ambiental y establecer límites permisibles transitorios sin sujetarse a este reglamento. (Artos. 1, 3 y 4).-

Dicho reglamento desarrolla conceptos de la ley y establece procedimientos, y no es notable una variación sustantiva con la norma, pues la reserva mencionada del Órgano Ejecutivo para emitir normas de calidad ambiental ya había sido prevista en la ley en su Artículo 35 para casos especiales.-

Reglamento que establece como se debe regir el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental.-

También por Decreto Ejecutivo No. 59 del dieciséis de marzo del año dos mil se ordena para publicarse y cumplirse el **Reglamento** que establece como se debe regir el **Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental** ya normado en el Título IV, Capítulo II de la Ley General de Ambiente de la República de Panamá-

Conforme dicho reglamento todo “proyecto de inversión, público y privado, de carácter nacional, regional o local, y sus modificaciones, que estén incluidas en la lista taxativa contenida en el artículo 14 de este reglamento, deberán someterse al Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental antes de iniciar la realización del respectivo

Proyecto.” (Arto. 3). Tal reglamento establece criterios para establecer que un proyecto produce impacto ambiental significativamente adverso (Arto. 17).-

Dicho reglamento define procesos y desarrolla conceptos de la ley, y no se nota una variación sustantiva con la norma.

REPÚBLICA DOMINICANA:

Se analiza en la República Dominicana la **Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales (64-00)**, la cual mandó a publicar el Presidente de la República para su conocimiento y cumplimiento el dieciocho de Agosto del año dos mil.-

Principios Fundamentales:

Son principios fundamentales de esta ley:

-Sus disposiciones son de orden público.

“Los recursos naturales y el medio ambiente son patrimonio común de la nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país.

Se declara de interés nacional la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales, el medio ambiente y los bienes que conforman el patrimonio natural y cultural.

Es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de cada habitante del país proteger, conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, y eliminar los patrones de producción y consumo no sostenible.

La libertad de los ciudadanos en el uso de los recursos naturales se basa en el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano. El Estado garantizará la participación de las comunidades y los habitantes del país en la conservación, gestión y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente, así como el acceso a información veraz y oportuna sobre la situación y el estado de los mismos.

Los programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones sostenibles sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de las políticas sectoriales y en la utilización y conservación de los recursos.

El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.

Los estudios de evaluación de impacto ambiental y los informes ambientales serán los instrumentos básicos para la gestión ambiental.

El Estado dispondrá la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración de daños al medio ambiente y para la conservación de los recursos naturales.” (Artos. 2 a 10).-

Objeto:

Dicha ley “tiene por **objeto** establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible”.-

Objetivos de la Ley.

- 1- Prevenir, regular y controlar cualquiera de las causas o actividades que causen deterioro del medio ambiente, contaminación de los ecosistemas y la degradación, alteración y destrucción del patrimonio natural y cultural;

- 2- Establecer medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real, que incluye los servicios ambientales que éstos brindan, dentro de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social;
- 3- La utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial que considere los recursos naturales y culturales como base para la existencia y el desarrollo de las actividades humanas;
- 4- Fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas para garantizar la diversidad biológica y paisajística;
- 5- Garantizar el manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos, asegurando de esta manera la sostenibilidad de los mismos;
- 6- Fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza;
- 7- Propiciar un medio ambiente sano que contribuya al sostenimiento de la salud y prevención de las enfermedades;
- 8- Impulsar e incentivar acciones que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente ley. Arto (15)

Organismo Administrador y Funciones:

“Se crea la **Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales** como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general , corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible”. Arto. 17).-

Conforme el Arto. 18, le corresponde a dicha Secretaría las siguientes **funciones:**

1. Elaborar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales del país;
2. Ejecutar y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales;
3. Administrar los recursos naturales de dominio del Estado que les hayan sido asignados;
4. Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales;
5. Procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental;
6. Velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice sin causar daños irreparables al medio ambiente y a la salud humana; paralizar la ejecución de cualquier actividad minera, cuando considere, sobre la base de estudios científicos, que la misma puede poner en peligro la salud humana y causar daños irreparables al medio ambiente o a ecosistemas únicos o imprescindibles para el normal desarrollo de la vida humana; y garantizar la restauración de los daños ecológicos y la compensación por los daños económicos causados por la actividad minera;
7. Controlar y velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos y sus recursos, de los humedales, así como por la correcta aplicación de las normas relativas a los mismos;
8. Promover y garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales y vigilar la aplicación de la política forestal del Estado y las normas que regulan su aprovechamiento;

9. Elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad de la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
10. Orientar, promover y estimular en las instituciones privadas, organizaciones comunitarias y no gubernamentales, las actividades de preservación, restauración, conservación y uso sostenible del medio ambiente, así como la protección de los recursos naturales, adecuando sus actividades a las políticas, objetivos y metas sobre medio ambiente y recursos naturales previstos;
11. Propiciar la integración de la sociedad civil y las organizaciones comunitarias a los planes, programas y proyectos destinados a la preservación y mejoramiento del medio ambiente;
12. Elaborar y garantizar la correcta aplicación de las normas para la conservación, preservación y manejo de las áreas protegidas y la vida silvestre;
13. Colaborar con la Secretaría de Estado de Educación y Cultura en la elaboración de los planes y programas docentes que en los distintos niveles de la educación nacional se aplicarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales; así como promover con dicha Secretaría programas de divulgación y educación no formal;
14. Establecer mecanismos que garanticen que el sector privado ajuste sus actividades a las políticas y metas sectoriales previstas;
15. Estimular procesos de **reconversión industrial, ligados a la implantación de tecnologías limpias** y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos;
16. Estudiar y evaluar el costo económico del deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, con el fin de que sean incluidos en los costos operativos y considerados en las cuentas nacionales;
17. Establecer el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; realizar, organizar y actualizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales, así como diseñar y ejecutar la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad;
18. Controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras. Establecer las normas ambientales y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, a las cuales deberán sujetarse los asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y turísticas; y, en general, todo servicio o actividad que pueda generar, directa o indirectamente, daños ambientales;
19. Impulsar la incorporación de la dimensión ambiental y de uso sostenible de los recursos naturales al Sistema Nacional de Planificación;
20. Evaluar, dar seguimiento y supervisar el control de los factores de riesgo ambiental y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y ejecutar directamente, o en coordinación con otras instituciones pertinentes, las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos;
21. Proponer al Poder Ejecutivo las posiciones nacionales en relación a negociaciones internacionales sobre temas ambientales y sobre la participación nacional en las conferencias de las partes de los convenios ambientales internacionales; proponer la suscripción y ratificación; ser el punto focal de los mismos; y representar al país en los foros y organismos ambientales internacionales en coordinación con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
22. Colaborar con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en la formulación de la política nacional de población y en la realización de estudios y evaluaciones de interés común;

23. Promover, en coordinación con los organismos competentes, la realización de programas y proyectos para la prevención de desastres que puedan afectar el medio ambiente y los recursos naturales, así como la mitigación de los daños causados;
24. Coordinar con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y con la Policía Nacional, las acciones a ejecutar para asegurar la protección y defensa de los recursos naturales del país;
25. Cualquier otra función que se le asigne conforme a la ley.

Párrafo.- Las funciones mencionadas en los acápites precedentes se harán usando los mecanismos de colaboración y consulta establecidos por la Oficina Nacional de Planificación, que incluirán el trabajo conjunto con las oficinas sectoriales de planificación de las distintas Secretarías de Estado y otras instancias provinciales y municipales.

También se crea el “**Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, como enlace entre el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa, el sector productivo nacional, la sociedad civil y las entidades de la administración pública centralizadas y descentralizadas pertenecientes al sector medio ambiente y recursos naturales, y como órgano responsable de programar y evaluar las políticas, así como establecer la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad.” Dicho Consejo está integrado por diversos Secretarios de Estado y representantes de organizaciones no gubernamentales del área de medio ambiente y recursos naturales, de organización campesina y empresariales. (Arto. 19).-

Se crea además “la **Oficina Sectorial de Planificación y Programación** como órgano asesor del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de planificación económica, social y administrativa, que además de las funciones establecidas por la ley No. 55, del 22 de noviembre de 1965, sobre el Sistema Nacional de Planificación, será la unidad de apoyo de la Secretaría, en el proceso de conformación de la misma.” (Arto. 21).-

“Para garantizar el diseño y eficaz ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relativos al medio ambiente y los recursos naturales, habrá un sistema con funciones de formulación, orientación y coordinación denominado **Sistema Nacional de Gestión Ambiental y de Recursos Naturales**.” Este sistema constituye el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, proyectos, programas e instituciones que hacen posible la aplicación, ejecución, implantación y puesta en marcha de los principios, políticas, estrategias, y disposiciones adoptadas por los poderes públicos relativos al medio ambiente y los recursos naturales. (Arto. 24).-

Calidad Ambiental

Se declara el ordenamiento territorial de alto interés nacional, el cual tiene como objetivos principales “la protección de sus recursos, la disminución de su vulnerabilidad, la reversión de las pérdidas recurrentes por uso inadecuado del medio ambiente y los recursos naturales y alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza”. (Artos. 30 y 31).-

Se emitirán normas, estándares y parámetros de calidad ambiental, control de fuentes de contaminación y contaminantes, calidad de ecosistemas, vertido de desechos, emisiones a la atmósfera de ruido y contaminación visual, ubicación de actividades contaminantes o riesgosas. Los ayuntamientos municipales en su jurisdicción podrán coadyuvar en

este mismo sentido. (Arto. 79).- Asimismo serán normados “todos los procesos, las maquinarias y equipos, insumos, productos y desechos, cuya fabricación, importación, exportación, uso o manejo, pueda deteriorar el medio ambiente, los recursos naturales, o afectar la salud humana.” También “se prohíbe el vertimiento de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo o curso de agua.” (Artos. 80 y 81).-

Los Artículos 86 a 89 se refieren a **protección del agua** en los siguientes términos:

Art. 86.- Se prohíbe ubicar todo tipo de instalaciones en las zonas de influencia de fuentes de abasto de agua a la población y a las industrias, cuyos residuales, aún tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación de orden físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo o de cualquier otra naturaleza, o presenten riesgos potenciales de contaminación.

Art. 87.- Se dispone la delimitación obligatoria de zonas de protección alrededor de los cuerpos de agua, de obras e instalaciones hidráulicas, así como de cauces naturales y artificiales, con la finalidad de evitar los peligros de contaminación, asolvamiento u otras formas de degradación.

Art. 88.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad competente determinará, en consulta con los sectores involucrados, el destino de las aguas residuales, las características de los cuerpos receptores y el tratamiento previo requerido, así como las cargas contaminantes permisibles.

Art. 89.- Las residuales sólo podrán ser utilizadas después de haber sido sometidas a procesos de tratamiento que garanticen el cumplimiento de las normas vigentes en función del uso para el cual vayan a ser destinadas.”

Se regula “las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradación de la **calidad del aire o de la atmósfera**” Se reglamenta “el control de emisiones de gases y ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos automotores, plantas eléctricas, otros motores de combustión interna, calderas y actividades industriales.” “Se prohíbe fumar en lugares públicos cerrados, a excepción de aquellas áreas establecidas para ese fin.” “Se declara de interés nacional la protección de la capa de ozono y la disminución paulatina, hasta la eliminación total, del uso de las sustancias y productos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratosfera. Se ordena la elaboración y aplicación de un programa nacional de sustitución del uso de sustancias que agoten la capa de ozono.” Adicionalmente se impide elaborar, importar, vender o usar gasolina que contenga tetraetilo de plomo. (Artos. 92 a 96).-

Debemos mencionar el Arto. 115 en esta sección por su propia naturaleza, ya que dispone que “Se prohíbe la emisión de ruidos producidos por la falta del silenciador de escape o su funcionamiento defectuoso, de plantas eléctricas, vehículos de motor, así como el uso en vehículos particulares de sirenas o bocinas, que en razón de la naturaleza de su utilidad corresponden a los servicios policiales, de ambulancias, de carros de bomberos o de embarcaciones marítimas necesarias.”

Para evitar la **contaminación del Suelo**, “se prohíbe:

1. depositar, infiltrar o soterrar sustancias contaminantes, sin previo cumplimiento de las normas establecidas;

2. Utilizar para riego las aguas contaminadas con residuos orgánicos, químicos, plaguicidas y fertilizantes minerales; así como las aguas residuales de empresas pecuarias y albañales, carentes de la calidad normada;
3. Usar para riego las aguas mineralizadas, salvo en la forma dispuesta por el organismo estatal competente;
4. Utilizar productos químicos para fines agrícolas u otros, sin la previa autorización de los organismos estatales competentes;
5. Utilizar cualquier producto prohibido en su país de origen. También “se prohíbe cualquier actividad que produzca salinización, laterización, aridización, desertificación, así como cualquier otra degradación del suelo, fuera de los parámetros establecidos.” (Artos. 90 y 91).-

Desechos Tóxicos o Peligrosos:

Se adoptarán “normas reguladoras para identificar, minimizar y racionalizar el uso de elementos, combinaciones y sustancias químicas, sintéticas o biológicas, que puedan poner en peligro la vida o la salud de quienes los manejan, así como la ocurrencia de accidentes relacionados con su manipulación.” Se prohíbe también importar residuos tóxicos, así como la utilización del territorio nacional como tránsito y como depósito de éstos. “ La importación, fabricación, elaboración, manejo, uso, acumulación, evacuación y disposición final de sustancias radiactivas o combinaciones químicas o sintéticas, biológicas, desechos y otras materias, que por su naturaleza de alto riesgo puedan provocar daños a la salud de seres humanos, al medio ambiente y a los recursos naturales,” también serán regulados. (Artos. 97, 99, 100 y 101).-

Los objetos radiactivos o peligrosos y sus desechos, así como los aparatos y equipos que utilicen tales materias, serán procesados, manejados, poseídos, importados, exportados, transportados, depositados, utilizados, desechados, o dispuestos de acuerdo con las normas y reglamentaciones que formule la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (Arto. 104).-

Previo consentimiento expreso del país receptor, se autorizará “la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos” (Arto. 105).-

Respecto a la **basura y residuos domésticos y municipales**, “los ayuntamientos municipales operarán sistemas de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de desechos sólidos no peligrosos dentro del municipio, observando las normas oficiales emitidas” “para la protección del medio ambiente y la salud.” (Arto. 106).-

Impacto Ambiental.

El impacto que ocasionen las obras, proyectos y actividades sobre el medio ambiente y los recursos naturales debe prevenirse, controlarse y mitigarse mediante un proceso de **evaluación ambiental**. “Las políticas, planes y programas de la administración pública, deberán ser evaluados en sus efectos ambientales, seleccionando la alternativa de menor impacto negativo. “ De esta manera toda actividad que pueda afectar el medio ambiente y los recursos naturales debe obtener el permiso o licencia ambiental correspondiente. Para esto la misma ley establece un listado de actividades que quedan afectas a la obtención del mismo. (Arto. 38, 39, 40 y 41).-

Incentivos.

Se establece “incentivos que consistirán en exoneración, parcial o total, de impuestos y tasas de importación, impuestos al valor agregado, y períodos más cortos de depreciación,” a las inversiones destinadas “para proteger o mejorar el medio ambiente y hacer un uso sostenible de los recursos naturales”. (Arto. 65).-

Infracciones:

Cuando se presente infracción a la ley, puede la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales resolver imponer las siguientes **medidas administrativas**:

-Multa;

-Limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo;

-Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; y

-Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que general el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación a la presente ley y otras relacionadas.

Dichas resoluciones son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la ley. (Artos. 167 y 168).-

Por el Arto. 165 es creada la **Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**, la cual ejerce las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal en los juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias, además ejerce las acciones en representación del Estado que se deriven de daños al ambiente. (Arto. 166).-

Se deduce **responsabilidad civil** para el que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales, y a reparar el daño si ello fuere posible, e indemnizar. (Arto. 169).-

Establece el Arto. 171, que “el funcionario que, por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población, será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado.”

Se tipifican una serie de conductas como **delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales** por las que quien culposa o dolosamente, por acción u omisión incurra responderá de conformidad con las mismas. (Artos. 174 a 176).-

Corresponde la **acción ambiental** con el solo objeto de detener el daño y obtener la restauración, a las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio.

Tiene toda persona o asociación de ciudadanos “**legitimidad procesal activa** para enunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.”

Son **competentes para juzgar** en primer grado los tribunales de primera instancia de la jurisdicción que corresponda, y la sanción penal también viene establecida en la ley

relacionada, la cual puede llegar hasta prisión correccional. (Artos. 177 a 179) y (183 a 187).-

Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

A partir de una serie de mandatos de protección ambiental, se crea el sistema nacional de áreas protegidas. Se integran a ese sistema “todas las áreas de ese carácter, existentes y que se creen en el futuro, públicas o privadas” . (Arto. 33).-

Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas

Se ha revisado además el **Reglamento para el Control, Vigilancia e Inspección Ambiental y la Aplicación de Sanciones Administrativas**, el cual tiene como objetivo:

“a) Disponer los procedimientos para el control, vigilancia y las inspecciones ambientales.

b) Establecer los medios, formas y procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones cometidas en violación a la Ley No. 64-00, sus reglamentos y normas técnicas, licencias y permisos ambientales, implementación de los planes de manejo y otras leyes ambientales.”

Dicho reglamento establece procedimientos administrativos sin llegar a variar la norma sustantiva de la Ley.

- III -

VOLUMEN DE COMPRAS ESTATALES.

No fue posible obtener información estadística homogénea de todos los países estudiados, Belice, Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y República Dominicana, que permitiera presentar cifras comparativas entre años, o entre los mismos países. Fenómenos tales como inflación, estructura del presupuesto de cada país, nomenclatura de cuentas, etc., no permiten presentar al lector un cuadro depurado.

Se limita la presentación por país a los últimos tres años disponibles al público en sitios de Internet, con la sola intención de mostrar el volumen de compras a veces en dólares de los Estados Unidos, otras veces en moneda local. No se presentan cifras a valores constantes, pero al menos las cifras presentadas dan indicios de la evolución del volumen de compras comparado éste con alguna otra cuenta de referencia para notar algún peso específico en la estructura del gasto nacional de cada país.

BELICE

Total de Gastos en Bienes y Servicios

| Año | 2005 | 2006 | 2007 |
|-------------------------------|-------------|-------------|-------------|
| | | | |
| Bienes y Servicios | 55,4 | 51,2 | 76,5 |
| | | | |
| El total de impuestos fue: | 228,9 | 257,3 | 296,4 |
| | | | |
| Como % del Total de Impuestos | 24,20% | 19,90% | 25,81% |

Millones de dólares de los Estados Unidos

Fuente: Anexo A, Reporte de Finanzas del Gobierno Central.- Ministerio de Finanzas

GUATEMALA

Total de Gastos en Materiales y Suministros

| Año | 2004 | 2005 | 2006 |
|--|--------------|--------------|----------------|
| Materiales y Suministros | 889,3 | 945,6 | 1.141,0 |
| El total de Egresos Ejecutados fue: | 27.069,4 | 30.888,2 | 36.453,6 |
| Como % del Total de Egresos Ejecutados | 3,29% | 3,06% | 3,13% |

Millones de Quetzales (Guatemala)

Fuente: Cuadro 6, Gobierno Central, Egresos Ejecutados, clasificados por tipo de programa y objeto específico.-
Ministerio de Finanzas Públicas de Guatemala.

EL SALVADOR

Total de Consumo en Gastos Corrientes

| Año | 2005 | 2006 | 2007 |
|---|----------------|----------------|----------------|
| Consumo (Sector Público No Financiero) | 1.887,0 | 2.034,0 | 2.137,0 |
| El total de Ingresos Corrientes fue: | 2.734,0 | 3.199,0 | 3.597,0 |
| Como % del Total de Ingresos Corrientes | 69,02% | 63,58% | 59,41% |

Millones de dólares de los Estados Unidos

Fuente: Cuadro Sector Público No Financiero.-Ejecución Financiera.-

Banco Central de Reserva de El Salvador

HONDURAS

Total de Gastos en Bienes y Servicios

| Año | 2005 | 2006 | 2007 |
|---|----------------|----------------|----------------|
| Bienes y Servicios | 4.319,1 | 5.236,2 | 6.296,1 |
| El total de Ingresos Corrientes fue: | 30.092,4 | 34.207,1 | 40.783,8 |
| Como % del Total de Ingresos Corrientes | 14,35% | 15,31% | 15,44% |

Millones de lempiras (Honduras)

Fuente: Cuadro Cuenta Financiera de la Administración Central.-

Banco Central de Honduras

NICARAGUA

Total de Gastos en Bienes y Servicios

| Año | 2005 | 2006 | 2007 |
|-------------------------------------|----------------|----------------|----------------|
| Compra de Bienes y Servicios | 3.987,2 | 5.498,3 | 6.191,6 |
| El total de Ingresos fue: | 21.324,8 | 25.458,0 | 30.241,3 |
| Como % del Total de Ingresos | 18,70% | 21,60% | 20,47% |

Millones de córdobas (Nicaragua)

Fuente: Cuadro Sector Público no Financiero.-Operaciones Consolidadas

Anuario de estadísticas económicas

Banco Central de Nicaragua

COSTA RICA

Total de Gastos en Bienes y Servicios

| Año | 2005 | 2006 | 2007 |
|--|-----------------|-----------------|-----------------|
| Bienes y Servicios | 31.838,0 | 36.331,0 | 46.971,9 |
| El total de Ingresos Tributarios fue: | 1.045.836,7 | 1.287.508,1 | 1.652.458,6 |
| Como % del Total de Ingresos Tributarios | 3,04% | 2,82% | 2,84% |

Millones de colones (Costa Rica)

Fuente: Situación Financiera del Gobierno Central

Memoria Anual 2004.- Banco Central de Costa Rica

PANAMÁ

Total de Gastos en Bienes y Servicios

| Año | 2003 | 2004 | 2005 |
|--|--------------|--------------|--------------|
| Bienes y Servicios | 179,0 | 208,0 | 215,0 |
| El total de Ingresos Tributarios fue: | 1.127,0 | 1.209,0 | 1.342,0 |
| Como % del Total de Ingresos Tributarios | 15,88% | 17,20% | 16,02% |

Millones de dólares de los Estados Unidos

Fuente: Operaciones del Gobierno Central

Dirección de Análisis y Políticas Económicas.

Departamento de Información Económicas y Estadísticas

Ministerio Economía y Finanzas

REPÚBLICA DOMINICANA

Total de Gastos en Materiales y Suministros

| Año | 2005 | 2006 | 2007 |
|--|-----------------|-----------------|-----------------|
| Materiales y Suministros | 11.653,2 | 15.487,2 | 18.363,8 |
| El total de Ingresos Tributarios fue: | 148.450,1 | 177.812,1 | 217.965,0 |
| Como % del Total de Ingresos Tributarios | 7,85% | 8,71% | 8,43% |

Millones de pesos dominicanos

Fuente: Operaciones del Gobierno Central (Base Devengada)

Departamento de Programación Monetaria e
Investigación Económica
Banco Central de la República Dominicana

INFORME FINAL :

El análisis en general para los ocho países cuya legislación se ha estudiado, se enfoca en localizar en las **leyes sobre contrataciones, adquisiciones o compras de bienes del Estado** de dichos países, la existencia de normas o requerimientos de carácter medioambiental exigidos para las compras gubernamentales, llegándose a la conclusión que en los ordenamientos jurídicos analizados, no existe explícitamente tal clase de norma en que se vincule de manera directa la adquisición de bienes con requerimientos de carácter medioambiental.

Dicho esto, cuando se pasa a analizar la **legislación medioambiental** propiamente dicha en cada uno de los países estudiados, se puede afirmar que se encuentra a un órgano legislativo con un interés más allá del estricto resguardo y promoción del medio ambiente. Se descubre en la misma que los administradores a quienes les atañe la protección y promoción del medio ambiente, aún cuando tienen una capacidad legal limitada de influencia en cuanto a compra de bienes del Estado, en ciertas áreas específicas podrían bajo ciertos parámetros y conforme su propia legislación nacional, incluir ciertas condiciones o requerimientos de carácter medioambiental en adquisición de bienes del Estado o de particulares destinados a ciertos proyectos específicos. Tienen una buena justificación, el interés común de los nacionales que en general están obligados a proteger.

De acuerdo con la información recopilada en cuanto a compra de bienes y servicios por los Estados objeto de este estudio, sus volúmenes de compra son de consideración, y son montos con un crecimiento natural en las economías de cada uno de los países, van en un ascenso importante y tienen la capacidad de promover un consumo sustentable. De tal manera que aplicar una política específica a las compras estatales tendría un impacto considerable de acuerdo con la naturaleza y objetivos de dicha política. Vistos por tanto los países analizados como una región económica, constituye la misma un significativo mercado comprador a ser atendido en una economía de escala por productores importantes, su poder de compra de cara al proveedor adquiere importancia económica cuando solicite requerimientos medioambientales genéricos para todos los países.

La legislación medioambiental de los ocho países estudiados, aún con sus específicas diferencias, con el paso del tiempo y la modernización de la legislación, éstas tienden a asemejarse. Pueden dichos países con un procedimiento legislativo bien coordinado, homologarse en aras de la eficiencia de los recursos, en un plan de compras gubernamentales con el objetivo de reducir aún más seriamente el impacto ambiental con las adquisiciones de bienes o servicios. Se advierte en cada uno de los países el interés por el reciclaje y la reutilización de materiales. Se observa la preocupación por la calidad del ambiente: el cuidado del agua, del suelo y el control de los elementos perturbadores del aire. Se nota la inquietud con respecto al tratamiento de materiales

peligrosos y tóxicos. Se advierte como el tratamiento de aguas residuales en cada comunidad va siendo entregada como responsabilidad de las autoridades de gobierno locales. Tal procedimiento bien coordinado podría resultar en la elaboración de una política de compras que permita prevenir la contaminación antes de que se manifieste, fomentar la producción y consumo de bienes que respeten el medio ambiente, incentivar la producción de bienes que disminuyan el impacto ambiental en su uso, estimular a la población nacional en usos y prácticas de mejor higiene que conlleven a un mejor ambiente de salud pública, como es la gestión debida con los residuos sólidos. Luego, es viable en los países estudiados que constituyen una unidad económica, la elaboración de una Política Regional de Compras Estatales Verdes.